

CAPITULO II

“LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN MÉXICO”.

- 1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL EN MÉXICO.** 1.1. CONCEPTO. ¿Qué es la Suspensión procesal? 1.2. Causas de Procedencia de la Suspensión Procesal **2.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.**
3.- LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIAL FEDERAL.

1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL EN MÉXICO.

Como se puntualizó en el Capítulo I del presente trabajo al abordar el concepto del procedimiento penal, se percibió como visión global que el Estado para lograr la vida gregaria de la Ciudadanía crea el Derecho Penal y el procedimiento viene a constituir el cause por el cual aquél va a ser aplicado a los casos concretos que se lleguen a presentar al presentarse un hecho reprobado por la Ley. Así las cosas, iniciado ya el procedimiento penal se pueden presentar causas que impidan su continuación, por ello los códigos adjetivos del País establecen taxativamente esas causas que den pie a tal suspensión⁴¹, pero en sí la naturaleza de la suspensión del procedimiento es por una necesidad determinante que impiden continuar la secuela procesal pero que una vez desaparecidas se prosigue con el mismo.

El Doctor Sergio García Ramírez⁴² nos ilustra citando doctrinarios destacados de la materia que la suspensión del procedimiento penal, es la paralización del mismo en virtud de acuerdo judicial (Schönke). El incidente que estudiamos se justifica en la idea de que hay algo que entorpece el normal

⁴¹ Es de puntualizar que esas causas de suspensión del procedimiento como se advertirá en el presente trabajo solo se encuentra regulada ante la autoridad judicial, esto es no en la averiguación previa, lo cual considero no representa alarma alguna ya que en dicho estadio procesal se cuenta con la figura de la determinación de “reserva”

⁴² En su obra con la coautoría de Victoria Adato Green “PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO” página 1055. Editorial Porrúa, México, 2002. Décima edición.

desarrollo del procedimiento y que, por tanto, no debe éste continuar hasta que el óbice desaparezca. Es esta la razón por la que la suspensión no es terminación del proceso; desaparecida la causa que movió la suspensión, el proceso continúa en la forma común y corriente (Rivera Silva). La suspensión “ocurre cuando se encuentra sustraído (el reo) a la acción de la justicia o bien cuando falta algún requisito de procedibilidad en los delitos perseguibles por querrela necesaria, o que el inculpado enloquezca en cualquier estado del proceso o bien que exista imposibilidad temporal para la práctica de diligencias y, especialmente, para que el inculpado rinda su declaración preparatoria. La suspensión del procedimiento constituye un obstáculo procesal porque no podrá seguirse actuando válidamente. El efecto de la suspensión es que deje de actuarse en el caso de que exista alguna de las causas que señale la ley” (González Bustamante). Los casos de suspensión son: “1.- Substracción del acusado a la acción de la justicia. La razón de esto es, que entre nosotros no se autoriza el procedimiento en rebeldía. Se entiende que el acusado se ha sustraído a la acción de la justicia, cuando buscado por la policía judicial, no es encontrado”; “2.- La falta de querrela. Cuando se descubre que el delito objeto del procedimiento exige ese requisito para ser perseguido”; “3.- La perturbación mental del acusado durante la tramitación del proceso”; “Los casos específicamente señalados por la ley siendo éstos: a) en los conflictos jurisdiccionales siempre que los tribunales competidores hubieren practicado la instrucción; (...); c) si se trata de calumnia y se encuentra en trámite el proceso en averiguación del delito que motiva aquella acción, en cuyo caso debe esperarse que ese proceso sea resuelto; d) cuando la ley exige un requisito previo y no ha sido satisfecho; e) en caso de acumulación de procesos, concluidas las instrucciones por los tribunales respectivos, hasta que se decida aquella”.

“En lo que se refiere a la suspensión del procedimiento, cuando el acusado enloquece durante la secuela del procedimiento, es perfectamente jurídica, porque esa suspensión como su nombre lo indica, es de carácter temporal, es decir, entretanto dura la causa legal que la motiva y como en el caso de que se trata, el acusado cometió una infracción penal en su pleno juicio, antes de que perdiera la razón, es racional y jurídico, que por una parte no se siga el procedimiento cuando no pueda defenderse y por otra, que al recobrar la razón deja de existir el motivo de la suspensión por lo que ya puede seguirse adelante el procedimiento para imponerle en su caso, la sanción correspondiente con arreglo a la ley” (Borja Osorno). Sostiene el mismo tratadista: “ la doctrina que informa este capítulo y que debe tenerse presente, es la siguiente: “La investigación no se suspende, sino solo lo que materialmente no pueda practicarse, por ejemplo, cuando falta la presencia física o psíquica de la persona a quien se imputa el delito no se tomará la declaración preparatoria. Lo que se suspende es la tramitación del procedimiento y la sentencia definitiva. La suspensión debe limitarse a lo estrictamente indispensable; sería absurdo y contraproducente que por voluntad de las partes se suspendieran las investigaciones sobre un delito y las pruebas sobre la responsabilidad de las personas”. Colín Sánchez comenta: “Es obvio que si el procesado es inimputable, por padecer alguna anomalía mental, también se suspenda el procedimiento, porque independientemente de la prevención legal concreta, el sentido común así lo aconseja; de lo contrario se caería en situaciones absurdas y ridículas, al practicar diligencias que bajo esas bases serían auténticas aberraciones jurídicas”. “La falta de querrela o de alguno de los denominados ‘obstáculos procesales’, son señalados como causas de suspensión del procedimiento, pero en cuanto se satisfagan permitirán que éste continúe. En otros supuestos, el procedimiento penal sería

ilegal, en razón de la falta de anuencia del ofendido o de su legítimo representante, para que el delito pueda ser investigado”. Asimismo, “se suspende el procedimiento cuando el inculpado se sustrae a la acción de la justicia. No cabe aquí entonces el juzgamiento contumacial o en rebeldía del reo, bajo cuyo amparo continuaría, si bien que modificada en mayor o menor medida, la secuela procesal. Otro caso de suspensión del procedimiento judicial es la advertencia sobre falta de querrela o de algún requisito previo, cuando éstos son necesarios”. “En orden al trámite, cabe decir que la suspensión del procedimiento judicial se resuelve de plano por el juzgador, sin substanciación especial alguna, de oficio o a petición de Ministerio Público o del inculpado o su representante fundada en alguna de las causas legales. Esta prevención supera la objeción que hicimos al régimen procesal precedente anterior a la reforma del 16 de diciembre de 1983, en lo federal, y del 22 de diciembre del mismo año en el fuero común, que solo autorizaba la suspensión por solicitud del Ministerio Público. Así y en los términos estrictos de querrela normas ya sustituidas, si el Ministerio Público, no solicitaba la suspensión, se continuaría actuando, aun cuando el delincuente se encontrase prófugo, hubiese caído en demencia o el juez advirtiera un obstáculo tal como la falta de presentación de la querrela o la insatisfacción de un requisito previo”. “El procedimiento penal tiene una función específica, en tanto que a través de sus diversos períodos, pretende la declaración del derecho a propósito del delito y del delincuente y a la ejecución de las medidas que sean consecuencia de la resolución judicial. Su agotamiento es de orden público, porque la sociedad está vivamente interesada en que se restaure el bien jurídico vulnerado con motivo del delito y de ello hay que entender, que salvo los casos que establece la ley a manera de excepción, el procedimiento no debe suspenderse”.

1.1 CONCEPTO.

¿Qué es la Suspensión procesal?

La suspensión procesal la concibo como la figura creada por el estado para establecer en forma expresa las causas que se consideran determinantes para detener la secuela del procedimiento penal, es decir, que es el remedio creado por el legislador para evitar que el procedimiento penal quede inconcluso una vez iniciado, esto es cuando se presenten casos determinantes que impidan su continuación pero que una vez desaparecida el origen de esa causa de suspensión se proceda con la tramitación correspondiente.

1. 2.- CAUSAS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL.

En todas las Entidades Federativas⁴³ que integran los Estados Unidos Mexicanos, en sus respectivos códigos de procedimientos penales se contempla la figura de LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, tema objeto de estudio en el presente trabajo, por lo que a continuación se hace un estudio comparativo de dichas legislaciones, permitiéndome explicar las causas que en la mayoría se contemplan, siendo las causas en común las siguientes:

- a) Que el indiciado se haya sustraído de la acción de la justicia;
- b) Por causas de las que se advierta que el indiciado se encuentre enajenado mentalmente;
- c) Por no haberse pronunciado Auto de Formal Prisión con la concurrencia de otros requisitos;
- d) Una genérica al establecer “Los demás que señale la ley”;

⁴³ Incluyendo el Distrito Federal.

- e) Casos específicos que establecen cada legislación;
- f) Por advertirse la falta de un requisito de procedibilidad;
- g) Por advertirse que el indiciado se encuentra inconsciente;
- h) Por haberse decretado auto de libertad por desvanecimiento de datos.

En cuanto a la causa identificada con el inciso a) consistente en que *“el indiciado se haya sustraído de la acción de la justicia”*, todas las legislaciones lo contemplan, lo cual resulta obvio ya que en los casos en que se decreta una orden de aprehensión y detención o reaprehensión no se puede continuar con la secuela procesal, lo mismo acontece en los supuestos en que el indiciado encontrándose privado de su libertad se fuga del lugar en el que se encontraba en virtud del procedimiento que se le instruye. Es importante aclarar que ya existió una tentativa para que legislara para que si se pueda continuar con la secuela aun y cuando el indiciado se encontrare sustraído a la acción de la justicia como lo fue la iniciativa de reformas al artículo 20 Constitucional que se presentó el 9 de diciembre de 1997, la cual no tuvo éxito atendiendo a que el Senado de la República rechazó el proyecto, lo cual es obvio atendiendo a que es sería en contradicción al derecho de audiencia.

Es de puntualizarse como se verá en el presenta capítulo, que en las legislaciones de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Nuevo León, y Zacatecas para referirse al inculpado que se sustrae de la acción de la justicia le dan el calificativo de *“responsable”* lo cual considero es incorrecto, ya que responsable penalmente solamente es aquella persona en contra de la cual se dicto sentencia ejecutoriada que así lo haya determinado, siendo que si se está haciendo referencia a la suspensión del procedimiento es porque éste aun no ha concluido.

Por lo que se refiere a la causa señalada en el inciso b) consistente en que *“de las que se advierta que el indiciado se haya enajenado mentalmente”*, se tiene que también en todas las legislaciones se establece dicha causa como determinante para que se suspenda el procedimiento, con la aclaración de que la denominación y empleo de vocablos para referirse a los indiciados con dicha cualidad es diverso, verbigracia, en Nuevo León emplea el de enloquecer, pero en esencia es la relativa a la perturbación de la mente del indiciado⁴⁴. De igual forma, es de puntualizarse que en este tipo de suspensión se encuentra con el presupuesto de que el ilícito atribuido al indiciado fue cometido cuando éste se encontraba en plenitud de salud mental y por ende en aptitud de responder de ese hecho ante la sociedad y que su perturbación se presentó posterior a ese evento.⁴⁵

Ahora bien, por lo que se refiere a la causa identificada como c) consistente en *los casos en que no se haya pronunciado Auto de Formal Prisión con la concurrencia de otros requisitos*, se tiene que *no todos los Estados contemplan dicho supuesto*, como se visualiza en la tabla que en líneas posteriores se ilustra e incluso se puede consultar en la transcripción de los preceptos que también se hacen en el presente trabajo, omisión la precisada que a criterio del que escribe es aplaudible en atención a que no solo es

⁴⁴ Como podrá haberse advertido he empleado en la mayoría de los casos el calificativo de “indiciado” para la persona que se le instruye alguna causa penal, ello para no entrar en detalles de denominación de procesado, acusado, etc. Empleo el referido término por considerarlo genérico y aplicable en todas las etapas del procedimiento penal, ya que se concibe como la persona señalada como quien cometió el delito que dio origen a la causa penal.

⁴⁵ En cuanto al procedimiento especial me permito hacer la precisión que no soy partidario de que se siga un procedimiento llamado “especial” a las personas que no se encuentran en plenitud para responder de un hecho ante el Estado, en atención a que no se puede hablar de delito cometido por un inimputable, en atención a que concibo que un presupuesto del delito lo es la culpabilidad, la que es el juicio de reproche que hace el Estado al individuo en plenitud de ejecutar un acto, es decir, que si el Estado no puede reprochar un hecho a un individuo no hay culpabilidad y por consecuencia no hay delito. En virtud de lo anterior, sin entrar a fondo en el análisis del asunto que se trata resulta perfectamente admisible la conclusión a la que arriba FERNANDO ARILLA BAS en su obra *el Procedimiento Penal en México* al escribir “los puntos del enjuiciamiento del enfermo mental solamente podrá constitucionalizarse mediante reforma constitucional (Editores Mexicanos Unidos, S.A. 5ta. Edición. México)”. El que escribe concibe este tipo de enjuiciamiento ventilado ante autoridades diversas al Poder Judicial, verbigracia casos de Salud mental dependientes del Estado que analicen esos sucesos.

confusa como lo puntualiza el maestro Díaz de León⁴⁶, si no que además no existe razón jurídica válida de ser, ya que me permito analizar el supuesto en cita conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal de Nuevo León cuando a la letra dice: “ Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenan además los siguientes requisitos:

- a) Que aunque no este agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ellas;
- b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento;
- c) Que se desconozca quién es el responsable del delito; y
- d) En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Pues bien, como lo puntualiza el referido maestro Díaz de León, tratando de interpretar la transcrita redacción, se entiende que su aplicación se circunscribe al procedimiento de preinstrucción, dada su expresión “cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso”, lo que implica suponer, a su vez, una consignación sin detenido, pues, de lo contrario, es decir, con detenido, no podría suspenderse el procedimiento conforme al precepto en mención ya que se violaría el Artículo 19 de la Constitución Federal.

En razón a lo anterior, al ser contradictorio dicho numeral a nuestra Carta Magna no debe de existir.

Por otra parte en cuanto a la expresión de que *aunque no este agotada la averiguación*, dicho vocablo se debe considerar como lo refiere el tratadista

⁴⁶ En su Código Federal de Procedimientos Penales comentado, Pág. 864. Editorial Porrúa, Sexta Edición. México 2001.

en cita al de la averiguación previa, pues carecería de sentido mencionarla como base para suspender el procedimiento de preinstrucción. Pero si dicho vocablo de averiguación se toma como sinónimo de indagación en la preinstrucción, tampoco sería motivo de suspensión “la imposibilidad transitoria de practicar diligencias”, si es que ello, se refiere a investigación de los elementos del delito o la probable responsabilidad del inculpado, por la sencilla razón de que ambos supuestos se supone se encuentran satisfechos desde la consignación. En virtud de lo anterior, en cuanto a la imposibilidad transitoria para practicar diligencias debe de entenderse a acontecimientos que impidan la actuación procesal, por ejemplo, terremoto, guerra, etc. Pero entonces sería en cualquier estado del procedimiento y no precisamente en el de preinstrucción.

En cuanto a lo subsecuente de dicho precepto me remito a lo sostenido por el doctrinario en mención quien puntualiza que no existe fundamento legal para sostener como erróneamente lo hace ese inciso, que cuando no exista motivo o “base para decretar el sobreseimiento”, se suspenderá el procedimiento pues, a mas de que ambas situaciones procesales son autónomas, a carencia de la primera de ellas, o sea la ausencia de sobreseimiento no necesariamente origina el sobreseimiento; a sostener lo contrario, es decir, como lo señala este inciso, equivaldría a aceptar que todo procedimiento que no tenga “base para sobreseerse” (como ocurre en la mayoría de los procesos) debe suspenderse.

Referente a la penúltima parte del numeral en comento considero que se tiene una falta de técnica legislativa dando una interpretación literal a dicho precepto ya que refiere el supuesto que se desconozca *quien es el*

responsable, siendo que ya se indicó una persona es *responsable* solo hasta que así se determine en una sentencia ejecutoriada, es decir, que en todo caso se debió de haber antepuesto la palabra probable responsable. Aunado a lo anterior resulta acertado lo aquilatado por Díaz de León al puntualizar que como social antecedente fáctico y lógico de existencia, que el representante hubiera consignado a ciegas, es decir, contra nadie en particular, o determinar quien es el probable inculpado. Tal hipótesis por ilegal, carece de relevancia jurídica y, por tanto, procesalmente no puede darse en la realidad.

Ello es así, por que en nuestro sistema procesal penal no cabe el ejercicio de la acción penal en abstracto o al azar. En el ámbito Penal son presupuestos procesales indispensables, para el legal ejercicio de la acción penal, la comprobación previa del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, lo que implica la determinación o identificación de éste, o sea del inculpado, por los medios que sean posibles, como verbigracia nombres, apodos, etc.

Es oportuno especificar que el maestro Sergio García Ramírez⁴⁷ le da una interpretación diversa al tópico al que se hizo referencia en líneas anteriores, pues al referirse al mismo bajo el subtítulo *Hipótesis anormales en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934*⁴⁸ al analizar la acción penal en el

⁴⁷ En su obra titulada ESTUDIOS PENALES pág 119 y sig. México 1977. Escuela Nacional de Artes Gráficas.

⁴⁸ Cuyo contenido es idéntico al actual pues el mismo dice:

“ARTICULO 468.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

.....

IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:

a).- Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

c).- Que se desconozca quién es el responsable del delito...”

proceso penal, escribe que al presentarse la suspensión del procedimiento por esas causas es para perfeccionar y realizar en si la averiguación del delito.

Por último, referente a los casos que así lo ordene la ley y que se identificaron como **d)** y **e)**, por su forma de disposición no requiere explicación alguna, ya que nos remite a casos específicos que la ley así señale, los cuales de ameritarse se analizarán⁴⁹.

Por lo que respecta a la causa identificada en líneas anteriores por el suscrito como **f)** relativa *a los supuestos en que se advierta la falta de un requisito de procedibilidad*; al respecto, es de señalarse que aun y cuando en nuestro sistema procesal penal Mexicano, la persecución de los delitos por mandato constitucional (artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es propia y exclusiva del Ministerio Público, se cuenta con una particularidad consistente en que los casos de los delitos perseguible a instancia de parte, solo se puede proseguir a investigar cuando exista denuncia o querrela por parte del ofendido o su legítimo representante, lo que constituye un requisito de procedibilidad en esos supuestos, los cuales como el maestro multireferido Díaz de León señala vienen, a disminuir el principio de la absoluta estabilidad del *ius puniendi*, Su existencia, prácticamente,

⁴⁹ Aprovecho la oportunidad en este momento para puntualizar que la suspensión del procedimiento penal mexicano en ocasiones se tiene que decretar por la autoridad una vez que se realice una interpretación del numeral que la establece analizando el mismo con a las constancias que integran la causa penal correspondiente, por ejemplo, se decreta una orden de aprehensión en contra del indiciado, en contra de la que promueve un juicio de amparo, en el que se le concede la suspensión del acto reclamado, por lo cual el Juez de Distrito que le concede dicha suspensión le requiere para que se presente ante el Juez de la Causa, razón por la cual acude y rinde su declaración preparatoria, posterior a lo cual se resuelve su situación jurídica, decretándose en su contra Auto de Formal Prisión, en consecuencia, el mencionado juicio de garantías se sobreesayó al cambiar la situación jurídica del acto que se reclamo, resolución esta que causo ejecutoria. En virtud de lo anterior es evidente que el indiciado al no gozar ya de la suspensión del acto reclamado que se le concedió por el Juez de Distrito, se encuentra sustraído de la acción de la justicia y por ende el Juez de la causa habrá decretar la suspensión del procedimiento fundándose en la fracción I del artículo 449 del Código de Procedimientos Penales por lo que se refiere al Estado de Nuevo León.

privatizada parte de ese derecho de castigar del Estado, dado que al no externar su conformidad el gobernado a través de los requisitos de procedibilidad, como lo paraliza y hace ineficaz al derecho público de castigar del Estado.

La razón de dicho requisitos de procedibilidad, a criterio del suscrito se encuentra atendiendo a los motivos que fueron determinantes a la creación de la norma penal que creo el tipo perseguible a instancia de parte, mas que encontrar su sustento en la política criminal, lo anterior en atención a que el Estado al crear un tipo lo hace considerando que al realizarse una conducta que encuadre en el mismo se quebranta el orden social, de tal forma que no hace posible la vida gregaria de los humanos, sin embargo el Estado también considera, a mi criterio que en los casos de los delitos perseguibles a instancia de parte si a la persona que en particular fue objeto pasivo de ese hecho no le interesa que se investigue, menos le va interesar a la sociedad.⁵⁰

Por lo que se refiere a la causa identificada como g) consistente en que *se advierta que el indiciado se encuentra inconsciente*; a pesar que es de gran importancia y relevancia para el procedimiento penal mexicano, no en todas las legislaciones se encuentran contemplada dicha figura, pues así se advierte que solo en los Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Hidalgo

⁵⁰ Sobre el particular merece hacer mención que en la practica se observa que atendiendo a la inobservancia del ofendido y/o su abogado asesor coludida con la del Ministerio Público se incurre en errores que dan pie a que se haga uso de esta causal de improcedencia en beneficio del inculpado, por ejemplo que para acreditar la personalidad o personería se exhibe copia simple de la documental respectiva, siendo que como es sabido dicho documento constituye una simple presunción de la existencia de lo que en el mismo se contiene pero carece de valor probatorio pleno, lo que trae como consecuencia que no se pueda continuar en contra del probable responsable, y al pretender enmendar dicha situación ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción, lo que considero injusto, ya que como se preciso es solo una simple falla humana, que no debe repercutir al Derecho Penal beneficiando a los delincuentes, puesto que el mismo con dicha situación se privatiza al máximo, siendo que el Derecho Penal es de orden público atendiendo a su naturaleza, considerando justo que para cuando se esté ante dichos supuestos no debe de operar la prescripción pudiendo ser subsanada dicha omisión en cualquier momento y continuar con la secuela procesal.

y San Luis Potosí, la contemplan en forma específica lo cual tiene gran mérito en atención a que en cualquier etapa del procedimiento a juicio del suscrito no es justo que una persona que no se encuentra en perfecto estado de salud y por ende en plenas facultades de defenderse de una imputación de carácter penal en su contra e incluso tan grande es mi convicción que esta causa de suspensión de procedimiento debe ser aplicable desde la averiguación previa⁵¹.

⁵¹ Desde este momento es de puntualizar que el suscrito no comparte el criterio sustentado en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia en el sentido que para el obsequio de una orden de aprehensión y detención no se requiere que el indiciado haya sido citado para rendir su declaración puesto que el artículo 16 Constitucional establece como requisitos que se justifique el cuerpo del delito y existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Lo anterior en atención a que dicho precepto no debe ser interpretado en forma aislada si no que todas las garantías que consagra nuestra máxima codificación deben ser interpretadas en forma sistemática y de ello el que escribe llega a la convicción que para que a una persona que le sea aplicada una norma de cualquier materia se le debe de oír en su defensa, es decir, que se le respete la garantía de audiencia que todo hombre debe tener por el solo hecho de serlo. Aunado a lo anterior, es de puntualizarse que en forma increíble en los procedimientos relativos al Derecho Privado en cuestión de emplazamiento al demandado es todo un ritual, es decir, que aun y cuando en dichos procedimientos se ventila solo cosas relativas que no incluyen la privación de la libertad, se tiene mas garantías de audiencias que en el Derecho Penal, por la razón antes señalada. Los criterios jurisprudenciales aludidos son: Una es la tesis consultable en la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte TCC. Tesis: 608. Página: 377. La que a la letra dice: **ORDEN DE APREHENSION. DEBE ATENDERSE PARA SU EMISION UNICAMENTE AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO AL 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO.** Para el libramiento de una orden de aprehensión únicamente debe atenderse a lo dispuesto al respecto por el artículo 16 de la Carta Magna, motivo por el que no puede válidamente argüirse en este caso violaciones al diverso 14 del mismo ordenamiento. Siendo sus precedentes: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 251/92. Leobardo Marcelo Herrera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 231/93. Alejandro Aguilar Jácome. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 98/93. René Vives Zamudio. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 344/93. José Manuel Ramírez Zepeda. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 296/94. Juez Tercero de Distrito en el Estado. 6 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VII.P.J/46, Gaceta número 83, Pág. 71; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Noviembre, pág. 323. De igual forma otra tesis es la consultable en la Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte HO. Tesis: 933. Página: 590, la que a la letra dice: **ORDEN DE APREHENSION.** Entre los requisitos previos para dictar la orden de aprehensión no existe el de que se tome declaración al inculpado ni el de que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulen en su contra; siendo necesario apreciar las declaraciones de los testigos, para fundar el auto de formal prisión, o para absolver o condenar en definitiva, pero no para dictar la orden de aprehensión. Siendo sus precedentes: Quinta Epoca: Amparo en revisión 1134/23. Basurto Ladislao E. 16 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos. Amparo en revisión 1404/24. Vera Enrique C. 5 de septiembre de 1925. Unanimidad de diez votos. Amparo en revisión 54/27. Pérez Ulises. 24 de octubre de 1929. Cinco votos. Amparo en revisión 162/28. Pérez Epigmenio y coags. 11 de julio de 1930. Cinco votos. Amparo en revisión 2797/29. Zárate Albarrán Alfredo y coags. 3 de febrero de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Por último otra tesis es la consultable en la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte TCC. Tesis: 615. Página: 382, misma que enuncia: **ORDEN DE APREHENSION. PARA DICTARLA NO ES OBLIGATORIO OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** La obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento es requisito previo para dictar actos privativos de aquellos a los que se contrae el artículo 14 constitucional, entre los que no se encuentran comprendidas las órdenes de captura, dado que las mismas constituyen actos de molestia a los que se refiere el 16 del mismo ordenamiento. Siendo sus precedentes: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Octava Apoca: Amparo en revisión 141/93. Julián Pañeda Flores. 15 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 79/93. María Dolores Torija Stivalet y otro. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 420/93. Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 13/94. Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz. 1o. de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 457/93. Juez Primero de Primera Instancia en el Estado de Veracruz. 3 de marzo de 1994.

Tomando en consideración lo anterior, el que escribe propone que esta causa de suspensión analizada sea legislada como tal en la totalidad de los Estados y el Distrito Federal. Es de puntualizarse que hoy en día se ha tenido noticia de casos en los que el indiciado posterior a la comisión del hecho delictivo sufre padecimientos que le hacen caer en la inconciencia y aun así sin ser oído en su defensa se continua con la secuela procesal argumentando las autoridades jurisdiccionales en que en atención que de la codificación penal aplicable no establece en forma específica la suspensión del procedimiento se continua por sus demás trámites, en ocasiones se llega a rescatar de esa violación de garantías por la justa intervención de la autoridad Federal al conocer de un juicio de garantías, lo anterior con la simple y sencilla razón que una de las garantías del inculpado en el procedimiento penal consiste en que se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la Justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria, es decir que si una persona se encuentra inconsciente por obvias razones jamás podrá ser uso de dicha garantía y por consecuencia lo procedente debe ser la suspensión del procedimiento.⁵²

Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VII.P./40, Gaceta número 77, Pág. 81; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, Pág. 310.

⁵² Es de indicarse que el que escribe la mayor parte del ejercicio de la profesión como abogado ha sido como integrante del Poder Judicial estatal de Nuevo León e inclusive haber tenido la oportunidad de realizar funciones de Juez Penal en ausencia del titular, teniendo que aplicar el derecho establecido en el Código Penal y de Procedimientos Penales dando la interpretación del mismo aún y cuando se considere injusta por la concepción doctrinaria que se tiene respecto a determinado precepto, lo cual no debe ser confundido ya que es muy distinto la concepción doctrinal al contenido de una ley e incluso se señalan que Ignacio Vallarta quien fue considerado como un gran Humanista e incluso autor de una obra jurídica escrita en contra de la pena de muerte siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia al conocer de un Amparo en el que se reclamaba una resolución en la que se condenó al quejoso a la pena de muerte votó a favor de la aplicación de dicha medida aduciendo “ **Tengo que votar contra la concesión de este amparo, por que no existe hasta hoy régimen penitenciario que esa ley exige como condición necesaria para que la pena de muerte que de abolida en la República**”. Lo anterior así lo ilustra Jorge Madrazo en su obra *Reflexiones Constitucionales*” Pág. 38. Editorial Porrúa, México, 1994. Primera Edición.

A pesar de lo precisado en la última parte del párrafo inmediato anterior, a fin de que no se llegara a tildar al que escribe como defensor apasionado de los acusados, se propone que en los supuestos que mencionaron, para evitar que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia de decretarse la suspensión del procedimiento y como consecuencia su inmediata libertad, una vez que recobre su consistencia existe la figura del arraigo⁵³.

Referente a la causa de suspensión que se identifico como **h)** establecida para los supuestos en que por haberse decretado auto de libertad por desvanecimiento de datos, dicha figura solo la contempla el Códigos Adjetivos Penal de Coahuila, lo cual a criterio del suscrito es de forma inexacta y crea un alto grado de incertidumbre jurídica para el gobernado, en atención a que aun y cuando el Ministerio Público que es el órgano técnico encargado de la persecución de los delitos en la averiguación previa tuvo la oportunidad de allegar pruebas para acreditar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado y que incluso lo consigno a una autoridad judicial (porque a su consideración ambos extremos ya se encontraban satisfechos), la cual una vez que escucho en preparatoria al indiciado resolvió su situación jurídica y en virtud de que no se satisfacían las exigencias establecidas por el artículo 19 de la Constitución Federal decreto Auto de Libertad a favor del mismo, razón por la cual jurídicamente no cabe la posibilidad de que se suspenda procedimiento penal alguno, habida cuenta de que el mismo ha llegado a su conclusión en razón de que no hubo fundamento para poder continuar con el mismo, es decir, como se va a

⁵³ Merece hacer mención que el que escribe desaprueba la figura del arraigo sin embargo propongo que para evitar que en virtud de este se prive materialmente de la libertad a una persona, se coloque a los individuos un instrumento electrónico con el cual puede ser fácilmente localizable.

suspender algo que ha llegado a su fin. Sobre el particular el referido código adjetivo penal de Coahuila tiene gran similitud con el de Nuevo León y otros Estados de la Republica al Establecer que dictado el auto de libertad se podrán ofrecer y desahogar nuevas pruebas ante el Juez que dicto dicha resolución de libertad y solicitar de nueva cuenta el obsequio de la orden de aprehensión y detención⁵⁴.

Es de establecerse que por lo que se refiere a la causa de suspensión del procedimiento a solicitud del inculpado que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, en su capítulo segundo del título cuarto concretamente de los artículos 300-A al 300-J, se abordará por

⁵⁴ En el caso de Nuevo León el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dispone: "Cuando no proceda lo previsto en los artículos 212 y 215 de este Código, se dictará Auto de Libertad o de no sujeción a Proceso, en su caso, sin perjuicio de volver a proceder en contra del inculpado con nuevos datos que el Ministerio Público le aporte posteriormente al Juez de su adscripción y desahogue ante éste, solicitándole nuevamente la orden de Aprehensión. Trascurridos 12 meses, a partir de que cause estado el auto antes mencionado, sin aportarse nuevos datos, la libertad se considerará definitiva sin necesidad de Declaración Judicial". En forma similar la codificación Adjetiva de la materia de Coahuila, precisa como se anoto que es causa de suspensión de procedimiento cuando se decreta Auto de Libertad o desvanecimiento de Datos, estableciendo dicha codificación en su artículo 319 que "si no se reúnen las condiciones necesarias para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso por falta de elementos para procesar y se suspenderá el proceso. Sin perjuicio de que se actúe de nuevo contra el inculpado por nuevos datos, en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta cuando con relación al inculpado se extinga la acción penal." En el primer supuesto del párrafo anterior, el Ministerio Público promoverá el desahogo de nuevos medios de prueba ante el juez que conoció de la causa; hasta reunir los datos necesarios para pedir orden de aprehensión o comparecencia. La libertad del inculpado será definitiva cuando quede firme un auto de libertad que se le dictó por existir a su favor causa excluyente de delito; o que extinga la acción penal. Pues bien, como se advierte de lo anterior, ambas codificaciones coinciden en establecer que aun y cuando se decreta el auto de libertad se pueden aportar otras probanzas e incluso desahogadas ante el mismo Juez que conoció del expediente, lo cual es una aberración jurídica por lo siguiente: el Juez tiene incompetencia de origen en virtud de que según lo establece el artículo 21 Constitucional la persecución e indagación de los delitos es propia y exclusiva del Ministerio Público, correspondiéndole al Juez únicamente la aplicación del Derecho al caso concreto, en virtud de lo anterior, el Juez no debe conocer del desahogo de esas nuevas pruebas. De igual forma como se señalo además de lo precisado se crea en el gobernado un alto grado de incertidumbre puesto que el Ministerio Público Investigador conforme a dichos dispositivos puede solicitar la aprehensión del inculpado y decretarse la libertad de éste en forma reiterada. En atención a lo indicado, considero que sería prudente se procediera como lo establece el artículo 200 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, al establecer: "Si el Juez niega la orden de aprehensión, de comparecencia o de cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 de este Código, y se solicitare la práctica de nuevas pruebas, se regresará el expediente al Ministerio Público investigador a efecto de que las desahogue, estando facultado para solicitar de nueva cuenta la orden de aprehensión, de comparecencia o cateo apoyado en pruebas diversas a las anteriores ya consideradas por la autoridad judicial." . De proceder de la forma indicada no se beneficia ni a los indiciados y si se procede en una forma técnica procesalmente hablando, con la aclaración de que se tendría que establecer un tiempo determinado para realizar tal actuación para que no quede indeterminado creando en el indiciado una situación de incertidumbre como la espada de Damocles.

separado en diverso capítulo, en atención a ser el tema toral del presente trabajo de investigación.

2.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Ya se expusieron en general las causas que dan lugar a la suspensión del procedimiento penal, ahora se expone un análisis de cada una de dichas causas por cada entidad federativa de la República en particular.

Por lo que se refiere al Estado de **Aguascalientes**, se tiene que dicha entidad federativa en su código de procedimientos penales regula dicha figura procesal en sus artículos 449 al 454 al establecer:

“ART. 449.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advierta que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 125;
- III. Cuando se presente alguna causa que dé lugar a la tramitación del procedimiento especial para inimputables;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a) Que no haya base para decretar el sobreseimiento;
 - b) Que haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten necesarias;
 - c) Se deroga;

V.- En los demás casos en que la Ley expresamente ordene la suspensión del procedimiento.

ART. 450.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que

sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

ART. 451.- La substracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impide la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 452.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso sin que se repitan las diligencias ya practicadas a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 453.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 449, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

ART. 454.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, de oficio o a petición del Ministerio Público del inculpado o su representante en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 459.”

Así mismo, dicha codificación en su artículo **125** establece:

“los servidores públicos y agentes de Policía Ministerial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder a la investigación de los delitos de orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.”

Pues bien, como se advierte de la transcripción en la legislación del Estado en cita, aun y cuando no se establece en el catálogo que enumera el artículo 449 que la suspensión del procedimiento se presenta por advertirse una falta de procedibilidad, de la lectura de su fracción II y el numeral 125 se advierte que si lo es por dicha causa.

Es de indicarse que ya se expreso, la opinión por parte del suscrito en el sentido de que, se considere incorrecto el empleo del adjetivo “*responsable*” cuando aún no se ha dictado una sentencia ejecutoriada, siendo que la codificación en comento si lo emplea.

No se establecen como causas de suspensión del procedimiento la inconciencia médica del inculpado.

Por lo que se refiere a la causa que se señaló al realizarse un análisis de las causas que en general dan lugar a la suspensión del proceso en las entidades de México, consistente en que habiéndose dictado auto de libertad por desvanecimiento de datos, considero prudente el no hacer comentario alguno en el análisis de cada una de las legislaciones, a excepción de la de Coahuila en atención a que en éste Estado es la *única entidad* que la establece.

Por lo que se refiere a **Baja California Norte**, la suspensión del procedimiento penal se regula conforme a lo establecido en los artículos 299 al 303 de la codificación adjetiva de la materia, al establecer dichos preceptos:

“ART. 299.- Suspensión del Procedimiento.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la Ley;
- III. Cuando en cualquier etapa del procedimiento judicial el inculpado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento. En estos casos, se continuará el procedimiento por la vía especial procedente;

- IV. Cuando no se pueda hacer saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo, por encontrarse en estado de inconsciencia; y
- V. En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ART. 300.- Captura del Inculpado.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del indicado. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del Juzgador.

ART. 301.- Desaparición de la Causa de Suspensión: Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

ART. 302.- Resolución.- El Juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

ART. 303.- Suspensión del Procedimiento no Penal.- Cuando el Juzgador que conozca de un proceso no penal tenga conocimiento de que existe una averiguación previa, o un proceso penal, sobre hechos delictuosos de tal naturaleza que, si se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, éste deba necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el proceso no penal, suspenderá este último, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.”

Como se observa de lo transcrito, esta legislación tampoco establece como causa de suspensión del procedimiento el que no habiéndose decretado auto de formal prisión concurren otros requisitos, de lo cual el comentario nos remitimos a lo que se expuso en el capítulo respectivo, mereciendo resaltar que este es uno de los pocos estados que establece como causa de Suspensión de Procedimiento el estado de inconciencia del acusado.

Por lo que hace al Estado de **Baja California Sur**, la figura en estudio la reglamenta en los numerales comprendidos del 297 al 301 de su código de procedimientos penales, al establecer los mismos:

“ART. 297.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.- Iniciado el procedimiento judicial no podrá suspenderse, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el procesado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el procesado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento en estos casos, se continuara el procedimiento por la vía especial procedente;
- III. Cuando no se pueda hacer saber al procesado el nombre de su acusador y naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar al cargo, por encontrarse en estado de inconciencia; y
- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido y sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ART. 298.- CAPTURA DEL PROCESADO.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del inculpado. La sustracción de un procesado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás procesados que se hallaren a disposición del Juzgador.

ART. 299.- DESAPARICION DE LA CAUSA DE SUSPENSION.- Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

ART. 300.- RESOLUCION.- El Juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

ART. 301.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.- Cuando el Juzgador que conozca de un proceso no penal, tenga conocimiento de que

existe una averiguación previa, o un proceso penal sobre hechos delictuosos de tal naturaleza que, si se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, este deba necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el proceso no penal, suspenderá este último, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.”

Esta legislación establece las mismas causas de suspensión del procedimiento penal que su Estado vecino de Baja California Norte y por lo que se refiere a la causa consistente en que se adviertan falta de requisitos de procedibilidad tampoco hace precisión categórica en dichos preceptos, sin embargo si dispone “los demás casos que señale la ley” en los cuales entra dicha causa, situación semejante que acontece en el Estado de Aguascalientes.

A pesar de lo precisado se advierte una confusión en cuanto a la terminología que emplea, pues aún cuando en la fracción II del artículo 297, puntualiza: “*en cualquier etapa del procedimiento judicial, el procesado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento en estos casos, se continuara el procedimiento por la vía especial procedente*” (el cual se entiende desde que la averiguación llega al Juzgado), también aclara “*al procesado*” (entendiéndose por éste el indiciado al que se le dicto Auto de Formal Prisión o Auto de Sujeción a Proceso). En virtud de lo anterior, considero que lo correcto es emplearse un calificativo diverso para el consignado, máxime que en la fracción III del invocado numeral 297, prevé como causa de Suspensión del Procedimiento *el que no se pueda hacer saber al procesado el nombre de su acusador y naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar al cargo, por*

encontrarse en estado de inconciencia, supuesto éste que se advierte por lo general al proceder a recabar la Declaración Preparatoria, es decir cuando aun no tiene el carácter de procesado.

Pasando al Estado de **Campeche**, su codificación de la materia reglamenta la figura procesal en estudio en los artículos comprendidos del 416 al 420, los cuales a la letra dicen:

“ART. 416.- Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 285 y 286, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren observado;
- III. En el caso de la última parte del artículo 65 del Código Penal y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 417.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo, y a lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

ART. 418.- Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, en el caso del artículo 65 del Código Penal.

ART. 419.- Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción II del artículo 416, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

ART. 420.- Para suspender el procedimiento bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretará de plano sin substanciación alguna.”

Para clarificar los numerales aludidos es de precisarse que dicha codificación adjetiva establece:

“**ART. 285.-** es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.

ART. 286.- cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja para que se proceda en los términos de los artículos 294 y 295. se reputara parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de querrela necesaria a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente.

Las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo los casos de rapto o estupro, en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.”

De igual forma el **Código Penal** del Estado de **Campeche** en su artículo 65 establece:

“Los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, aun régimen de trabajo. En igual forma procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.”

Pues bien, el Estado de Campeche al igual que los de Baja California Norte y Sur, no establece como causa de suspensión del procedimiento penal el que no habiéndose decretado auto de formal prisión concurren otros requisitos, ni que el indiciado se encuentra inconsciente, de lo cual ya se expuso el comentario. Observándose que en cuanto a la causa de suspensión por la enajenación mental del indiciado la establece concretamente en el código penal como se observa del artículo 65 también transcrito. Asimismo incurre en la misma falla que el Estado de Aguascalientes al referirse al indiciado como responsable.

En cuanto al Estado de **Chiapas**, se tiene que el código de procedimientos penales de dicha entidad regula la figura en estudio conforme a lo establecido en los artículos 445 al 449 bis c), los cuales rezan:

“ART. 445. Una vez iniciado el procedimiento en la averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando después de iniciado el procedimiento, se descubre que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 266 y 267, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren llenado, y
- III. Cuando el o los procesados por el delito de despojo, de este en concurrencia con el de daño y/o robo o daño ecológico los hayan perpetrado por las razones a que se refiere el artículo 57 bis del código penal, pudiéndose, además, restituirle su libertad al satisfacer los requisitos que establece la legislación, siempre que:
 - a) Habiéndose dictado el auto de formal prisión o con sujeción a proceso, haya transcurrido un termino de 45 días y no se haya dictado sentencia definitiva en primera instancia.
 - b) Que de las constancias procesales aparezca que el o los procesados han admitido su participación en el o los delitos citados.
 - c) Que sea la primera vez que el o los sujetos activos cometen ilícitos de esa naturaleza.

- d) Que el o los procesados tengan domicilio fijo y conocido en el distrito en que se siga el proceso y su residencia en el mismo sea de un año cuando menos.
- e) Que se haya restituido en el goce de sus derechos al pasivo del delito.

IV Cuando los procesados o condenados enloquezcan y en los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 446. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito, o a la responsabilidad del prófugo, y a lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos.

ART. 447. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estimare necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión en el caso de la fracción III del artículo 445.

ART. 448. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción II del artículo 445, el procedimiento continuara tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

ART. 449. Para suspender el procedimiento bastara el pedimento del ministerio público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretara de plano sin substanciación ninguna.

ART. 449 bis. La suspensión a que se refiere la fracción III del artículo 445, solo surtirá efectos cuando la haya solicitado el procesado o su defensor, ante el juez de la causa o la sala correspondiente, exista consentimiento del ministerio público, y previo el análisis de las constancias procesales así lo resuelva el juez de la causa o la sala respectiva.

ART. 449 bis a). Acordada la suspensión del procedimiento a que se contrae el artículo anterior y haya sido concedido el beneficio de libertad, el juez o la sala harán saber al beneficiario que han contraído las obligaciones siguientes:

- I. Residir en su domicilio del que solo podrá ausentarse con autorización del órgano jurisdiccional que conozca de la causa y por el tiempo que este fije;

- II. Comunicar sus cambios de domicilio;
- III. Presentarse ante el juez de la causa cuando sea requerido y obligadamente cada treinta días en la fecha y hora señalada por aquel.

ART. 449 bis b). Cuando el o los procesados beneficiarios incurrieren en la comisión de un nuevo delito o en incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo precedente, la suspensión del procedimiento y, en su caso, la libertad decretadas quedaran revocadas de pleno derecho tomando las providencias el juez del conocimiento quien librara orden de reprehensión y lo comunicara de inmediato a la sala correspondiente del tribunal superior de justicia. El ejercicio de esta acción corresponderá también al ministerio público.

ART. 449 bis c). La suspensión del procedimiento y el beneficio a que se refiere la fracción III del artículo 445 no podrán exceder del termino que para los efectos de la prescripción establece el código penal en vigor, a la conclusión de este se hará la declaratoria correspondiente.”

Así mismo dicha codificación adjetiva en relación a los aludidos numerales establece:

“**ART. 266.-** solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los delitos que determine el Código Penal.

ART. 267.- cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 278 y 279. si ha nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, bastara para tener por legalmente formulada la querrela, que no haya oposición de la persona ofendida.”

En principio ya me pronuncie en el sentido de que considero incorrecto el empleo del calificativo de “*responsable*”. Se advierte una falta de técnica en esta legislación en cuanto a que dispone “*una vez iniciado el procedimiento en la averiguación de un delito, no podrá suspender sino ...*”. Posteriormente, de una interpretación sistemática de los demás preceptos se obtiene que la suspensión del Procedimiento Penal en ese Estado no puede dictarse sino una

vez que se haya dictado Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso. Pues bien, la falta a la que se hace alusión consiste en que la averiguación del delito se presenta solo en la preparación de la acción penal⁵⁵ y no con posterioridad al auto de formal prisión, ya que para el dictado de éste, se exige que se haya comprobado el cuerpo del delito.

Esta legislación es única en cuanto establece una causa de suspensión del procedimiento penal adicional a la que cada una de las demás⁵⁶, al preverla en la fracción III del artículo 445 de esa codificación, la cual tiene como presupuestos:

- I. Que lo solicite el procesado o su defensor;
- II. Que lo solicite ante el Juez de Origen o en su caso la Sala de apelación;
- III. Que exista consentimiento del Ministerio Público;
- IV. Que se haya dictado Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso;
- V. Que haya transcurrido el término de 45 días posterior al Auto de Formal Prisión o de Sujeción a proceso, pero que no se haya dictado sentencia definitiva en primera instancia;
- VI. Que el o los procesados hayan admitido su participación en el o los delitos atribuidos;

⁵⁵ por excepción también puede ser ante el Juez cuando se niega la orden de aprehensión y detención, de presentación o de comparecencia, así como cuando se dicta auto de libertad en las entidades que permite la aportación de medios probatorios, posterior al dictado de dichas resoluciones (en el caso de Nuevo León se tiene en el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales al establecer: *“cuando no proceda lo previsto en los artículos 212 y 215 de este código, se dictarán auto de libertad o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de volver a proceder en contra del inculcado, con nuevos datos que el ministerio público le aporte posteriormente al juez de su adscripción y desahogue ante éste, solicitándole nuevamente la orden de aprehensión...”*

⁵⁶ Con la salvedad de Querétaro el cual creo la suspensión pero a prueba del indiciado.

- VII. Que sea la primera vez que el o los procesados cometan ilícitos de esa naturaleza (despojo de inmueble con la concurrencia de daño, robo o daño ecológico);
- VIII. Que el o los procesados tengan domicilio fijo y conocido en el distrito en que se siga el proceso y su residencia en el mismo sea de un año cuando menos;
- IX. Que se haya restituido en el goce de sus derechos al pasivo del delito.

Una vez que se reunieron los requisitos exigidos para que se logre la aludida suspensión del procedimiento y al realizar un análisis comparativo con el resto de las disposiciones se concluye que es una suspensión de procedimiento penal a prueba del inculpado como lo es, en el caso del Estado de Querétaro, mismo que es objeto de estudio en el presente trabajo, sin embargo se advierte deficiencia en su regulación en atención a que no es posible constitucionalmente hablando el que se condicione para la obtención de un beneficio (como lo es la suspensión del procedimiento al que se hace mención), el que el inculpado haya confesado el hecho (como lo establece el inciso B del artículo 445), pues es evidente que contraviene en forma franca la garantía individual consagrada en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, no se concibe el que se prevea como presupuesto para la solicitud de éste tipo de suspensión del Procedimiento el que el Ministerio Público previamente lo consienta, ya que éste como es sabido es parte como el inculpado y su función se limita a representar los intereses de la sociedad. En fin, al no ser objeto de estudio éste tópico considero innecesario el que se realice un estudio mas profundo sobre el mismo.

Por lo que se refiere al Estado de **Chihuahua**, la suspensión del procedimiento penal se encuentra regulada por los artículos 500 al 504 del Código procesal penal, mismos que a la letra dicen:

“**ART. 500.-** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no puede perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos decretada la suspensión se pondrá en absoluta libertad al procesado;
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los siguientes requisitos:
 - a) Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) Que se desconozca quién es el responsable del delito.
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 501.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo y para lograr su captura. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 502.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 503.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 500, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motiven.

ART. 504.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 500. En el caso de la fracción II del mismo artículo, cuando lo solicite el Inculpado resolverá con audiencia del Ministerio Público.”

En esta legislación no se establece como causa determinante para la suspensión del procedimiento el que aun y cuando el inculpado se encuentre inconsciente, por lo cual aun y cuando se presenten dichos supuestos se ha de continuar con la secuela procesal. Así mismo, en esta entidad se incurre en la imprecisión al llamarle al inculpado “responsable”. Por otra parte, es muy acertado el que se permita la reanudación del procedimiento cuando se subsanen las fallas que dieron origen a la suspensión del procedimiento conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 500, sin embargo ello, debe regirse conforme al término establecido para la prescripción de la acción penal

Respecto al Estado de **Coahuila**, se tiene que el código de procedimientos penales de dicha entidad regula la suspensión del procedimiento penal en sus artículos del 508 al 511, mismos que a la letra dicen:

“ART. 508. CASOS EN QUE PROCEDE SUSPENDER EL PROCESO.- Una vez que el proceso se inicia, sólo se podrá suspender en los casos siguientes:

- I. **SUSTRACCIÓN DEL INCULPADO.** Cuando el inculpado se sustraiga al proceso; desde el día que se fugue si estaba preso; o deje de asistir al juzgado a firmar, sin motivo justificado por más de dos ocasiones, si se hallaba en libertad caucional o sujeto a proceso.
- II. **TRASTORNO MENTAL DEL INCULPADO.** Cuando el inculpado sufra trastorno mental, cualquiera que sea el estado del proceso.
- III. **AUTOS DE LIBERTAD O DESVANECIMIENTO DE DATOS.** Cuando se dicte auto de libertad por elementos insuficientes para

procesar o de no-sujeción a proceso; y, auto de desvanecimiento de datos. Siempre y cuando queden firmes.

IV. **OTRAS CAUSAS.** En los demás casos que la ley ordene en forma expresa la suspensión del proceso.

ART. 509. MODO DE SUSPENDER EL PROCESO. La suspensión del proceso se decretará sin ninguna tramitación. De oficio o a petición de parte. En los casos de la fracción I del artículo anterior, el juez ordenará la aprehensión o reaprehensión del inculpaado.

ART. 510. DILIGENCIAS DURANTE LA SUSPENSIÓN. La suspensión del proceso por los motivos que se señalan en la fracción III del artículo 507, no impedirá que el Ministerio Público promueva ante el juez medios de prueba para obtener orden de aprehensión o de comparecencia. En los casos mencionados en las fracciones I, II y IV podrán recibirse pruebas que ofrezca el Ministerio Público, sólo cuando de no hacerlo se perdería el medio probatorio. La sustracción de un inculpaado no impedirá que continúe el proceso respecto a los demás inculpaados que estén en disposición del juzgador.

ART. 511. REANUDACION DEL PROCESO. En cuanto desaparezcan las causas que motivaron la suspensión del proceso, se reanudará su curso, a petición de parte o de oficio; sin que se repitan las diligencias que ya se practicaron, a menos que el juzgador lo estime indispensable.”

De igual forma dicha codificación establece en el Capítulo Quinto del Título IV, del Libro Segundo una forma de llevar a cabo el procedimiento penal, al disponer:

“ART. 505 CONCEPTO Y PROCEDENCIA DE LA OBLACIÓN. La vía de oblación es un medio para auxiliar a la justicia y abreviar el proceso a cambio de reducción de la pena. Sustituirá a las vías ordinaria o sumaria; siempre y cuando se reúnan las condiciones siguientes:

I.- CONFESIÓN DEL INCULPADO.- Que el inculpaado confiese judicialmente o ante el juez ratifique su confesión anterior. Siempre y cuando concurren las condiciones siguientes: 1) la confesión sea simple o sólo introduzca circunstancias atenuantes que encuentren apoyo en medio de prueba y sin otros que los desvirtúen; a menos que en este último caso pida

que sólo se tome lo que lo perjudica. 2) No esté previamente demostrada en forma plena su intervención típica con otros medios de prueba.

II.- OTRAS FORMAS DE AUXILIO A LA JUSTICIA.- En defecto de lo anterior: 1) Que el inculpado haya prestado o brinde auxilio para identificar o localizar diversos autores o partícipes con relación al o los delitos que se le atribuyan. 2) Que el inculpado haya prestado o brinde auxilio para obtener otros medios de prueba conducentes a esos delitos. 3) Que el inculpado haya prestado o brinde auxilio para establecer la identidad o localización de autores o partícipes en otro delito de análoga o mayor gravedad. 4) Que el inculpado haya prestado o brinde auxilio para obtener otros medios de prueba relativos a ese delito.

Siempre y cuando en cualquiera de los casos del párrafo anterior: 1) No estén previamente identificados, localizados o acreditada la intervención de los autores o partícipes; ni se haya obtenido ya los medios de prueba sobre los que se da información. Y, además: 2) Se verifique la autenticidad del auxilio.

III.- QUE EL INCULPADO NO SEA JEFE O CABECILLA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA; GRUPO O BANDA. Que el inculpado no sea jefe o cabecilla en cualquiera de los casos siguientes: 1) En los casos de delincuencia organizada. 2) En algún grupo o banda de secuestradores, de ladrones o asaltantes. 3) En una pandilla criminal.

IV.- QUE EL INCULPADO NO SEA INDUCTOR, AUTOR MEDIATO O MATERIAL DE HOMICIDIO CALIFICADO. Que el inculpado no sea inductor, autor mediato o material del homicidio calificado.

V.- PETICION DE PROCESO ABREVIADO CON RENUNCIA A PRUEBAS. Que junto con el defensor, desde la averiguación previa o en el proceso, solicite se sustancie el proceso en vía de oblación; renuncien expresamente a la fase probatoria; a las pruebas que hayan ofrecido pendientes de admitir o desahogar y a ofrecer pruebas en el período para la audiencia principal o adicional; o en la audiencia final; según corresponda.

ART.- 506 BENEFICIOS DE LA OBLACIÓN.- De reunirse los supuestos dentro de la averiguación previa, el inculpado tendrá derecho a que las sanciones legales por el delito o delitos materia del proceso se reduzcan en un tercio del mínimo o máximo punibles. Si los supuestos se dan dentro del proceso, la reducción será en una cuarta parte. Se exceptúa a la reparación del daño. Pero sí lo repara, la reducción será en un tercio del mínimo y máximo que resulten de la primera reducción. Igualmente, si el inculpado intervino en los diversos delitos sobre los que da información, la o las reducciones, según corresponda, comprenderán a esos delitos con relación a él. Además, el juzgador reducirá en una quinta parte más la pena que imponga.

ART. 507.- PROCEDIMIENTO EN LA VIA DE OBLACIÓN.- la oblación se sustanciara conforme a las disposiciones siguientes:

- I. **AVERIGUACIÓN PREVIA Y OBLACIÓN.-** el Ministerio Público durante la averiguación previa, podrá dar a conocer esta vía al inculpado para obtener su confesión, sin que ello la invalide; así como la ventaja en la reducción de la pena si se acoge a la vía de oblación desde esta fase.
- II. **PETICIÓN DE LA OBLACIÓN.-** la vía de oblación se podrá pedir desde la averiguación previa, hasta antes de que concluya el término para ofrecer pruebas.
- III. **SUSTANCIACION DEL PROCESO EN VIA DE OBLACIÓN.-** si en la averiguación previa o hasta declaración preparatoria se cumplen las condiciones para la oblación:

El juez, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, citará a audiencia final para conclusiones o alegatos y sentencia. La audiencia tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al auto. A tal efecto, en él se fijará día y hora en los que se llevará a cabo.

Si el inculpado y su defensor se acogen a la oblación desde la averiguación previa, para que ella proceda será necesario, además, que el inculpado ratifique su confesión ante el juez.

Se procederá de igual forma, si después del auto de formal prisión o sujeción a proceso y antes de que concluya el termino para ofrecer pruebas el inculpado y su defensor piden la vía de oblación.

El juez abrirá la vía de oblación tan pronto encuentre que se satisfacen las condiciones para ello.

- IV. **EFICACIA PROBATORIA DE CONFESIÓN EN LA OBLACIÓN.-** la confesión simple tendrá plena eficacia probatoria respecto a todos los elementos del tipo penal, pero solo con relación al inculpado. La confesión con circunstancias atenuantes también la tendrá, siempre y cuando lo que beneficie encuentre apoyo en medio de prueba y sin otros que lo desvirtúen.”

Esta legislación, como se precisó es la única en México que establece como causa de suspensión del procedimiento penal el que habiéndose decretado auto de libertad o desvanecimiento de datos se suspenderá el procedimiento, lo cual es una causa que crea un alto grado de incertidumbre jurídica a los indiciados por los motivos que se expusieron al analizar dicha causa.

De igual forma es la única identidad de la República Mexicana que establece el procedimiento llamado Oblación, mismo que ha quedado transcrito en líneas anteriores, el cual a criterio del que escribe, es en su totalidad catalogado como inconstitucional, pues es evidente que basta la sola confesión del inculpado para que tenga verificativo el mismo, es decir, que se retoma el carácter de la reina de las pruebas. Aunado a lo anterior, es gravemente en perjuicio de la parte ofendida, pues le coarta su derecho de ofrecer pruebas en los casos que le estime pertinente.

En esta legislación tampoco se establece como causa determinante para la suspensión del procedimiento el que aún y cuando el inculpado se encuentre inconsciente.

Es importante, resaltar que en este Estado se hace referencia a que la suspensión del procedimiento penal se tiene que decretar hasta que se inicie el proceso, lo cual es una imprecisión, pues como se expuso lo correcto es, denominarlo procedimiento, en atención a que como es sabido el proceso inicia hasta que se decreta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y es obvio que la sustracción de la acción penal por parte del indiciado se puede verificar en la preparación del proceso, y como consecuencia se tiene que suspender el “procedimiento”.

Por otra parte, en el Estado de **Colima** las disposiciones que agrupan las causas de suspensión del procedimiento penal se tienen en los artículos 338 al 341 de la codificación adjetiva penal, los que a la letra dicen:

“ART. 338. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I. Cuando el imputado se haya sustraído a la acción de la justicia;

- II. Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la ley;
- III. Cuando, durante el procedimiento se determine que el inculpado presenta un estado de inimputabilidad transitorio; y
- IV. En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ART. 339. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del imputado. La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallen a disposición del Juzgador.

ART. 340. Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

ART. 341. El Juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial de oficio o a petición de parte.”

Como se advierte, en esta legislación tampoco se establece como causa de suspensión del procedimiento penal el que no habiéndose decretado auto de formal prisión concurren otros requisitos, ni que el indiciado se encuentra inconsciente, de lo cual ya se expuso el comentario.

Respecto a la legislación del **Distrito Federal**, se tiene que el código de procedimientos penales del mismo regula la suspensión del procedimiento penal conforme a lo establecido en los artículos 477 al 481, los que a la letra dicen:

“**ART. 477.-** Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes.

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando, después de iniciado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren llenado, y
- III. En el caso de la ultima parte del artículo 68 del código penal y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o de sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 35.

ART. 478.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo, y a lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos.

ART. 479.- Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicas sino cuando el juez lo estime necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, en el caso del artículo 68 del código penal.

ART. 480.- Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción II del artículo 477, el procedimiento continuara tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

ART. 481.- Para suspender el procedimiento bastara el pedimento del ministerio público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretara de plano sin substanciación alguna. Asimismo se podrá suspender el procedimiento, a petición del inculpado o su representante, dando vista al ministerio público.”

De igual forma dicha codificación establece:

“**ART. 35.-** cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido o la victima del delito en su caso, podrán pedir al Juez el embargo precautorio de dichos bienes. Para que

el juez pueda dictar el embargo precautorio bastara la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos de que el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, éste decretara el embargo bajo su responsabilidad.

ART. 263.- solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II. Difamación y calumnia; y
- III. Los demás que determine el Código Penal

ART. 264.- cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la victima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la victima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.”

De igual forma es de puntualizarse que el artículo 68 del Código Penal del Distrito Federal establece:

“Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su

tratamiento de y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.”

Pues bien, como se advierte de lo anterior que aun y cuando la codificación adjetiva del Distrito Federal no establece en forma categórica como causa de suspensión del procedimiento para el caso de Enajenación mental del inculpado, se infiere que si se encuentra contemplado como tal en la fracción III de su artículo 477 ya que en el mismo se establecen los supuestos a que hace referencia el artículo 68 del Código Penal el cual regula lo relativo a los inimputables.

Así mismo, en dicha legislación tampoco se establece como causa de suspensión del procedimiento el que no habiéndose decretado Auto de Formal Prisión se concurren otros requisitos, así mismo que el inculpado se encuentra inconsciente e incurre en la imprecisión de llamarle al indiciado “responsable”.

En cuanto al Estado de **Durango**, el código de procedimientos penales del mismo en los artículos 442 al 446 establece las disposiciones aplicables a la suspensión del procedimiento penal, al establecer dichos preceptos:

“**ART. 442.-** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiere que se está, en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 110;
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;

- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
- a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento;
 - c) Que se desconozca quien es el responsable del delito, y
- V. En los demás que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 443.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo y para lograr su captura. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallen a disposición del tribunal.

ART. 444.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 445.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 442, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ART. 446.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 442.”

Es de señalar que aún y cuando en la fracción II del artículo 442 no se precisa en que codificación se localiza, se infiere que lo es de la adjetiva, pues dicho numeral dispone:

“**ART. 110.-** Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trata de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.”

Como se advierte, en esta legislación tampoco se establece como causa de suspensión del procedimiento penal, el que el inculcado se encuentre inconsciente y también incurre en la imprecisión de llamarle “responsable” al indiciado.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales para el **Estado de México**, se tiene que el mismo regula la suspensión del procedimiento penal en los artículos 387 al 390, mismos que a la letra dicen:

“**ART. 387.-** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el procesado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando al procesado le sobrevenga una causa de inimputabilidad o alguna enfermedad incurable en fase terminal; o
- III. En los demás casos que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 388.- La sustracción de un inculcado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculcados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 389.- El procedimiento se reanudará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

ART. 390.- El órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, resolverá de plano la suspensión del procedimiento, cuando se justifique alguna de las causas a que se refiere el artículo 387 de este código.”

En esta legislación, aun y cuando no se establece en el catalogo que enumera el artículo 387 que la suspensión del procedimiento se presenta por advertirse una falta de procedibilidad, es de observarse que si se establece como una genérica las demás que señale la ley. De igual forma, no se establecen como causas de suspensión del procedimiento la inconciencia médica del inculpado y que no habiéndose dictado auto de formal prisión se concurre con otros requisitos.

Es de puntualizarse que en esta legislación se advierte algo diverso a las demás, consistente en establecer como causa de suspensión del procedimiento penal entre otras, el que el procesado tenga *alguna enfermedad incurable en fase terminal*, lo cual se considera por el que escribe, a una cuestión no solo jurídica sino a una razón de compasión humana, ya que aunque inhumano se pudiera catalogar, pero por economía procesal no tendría razón de ser la continuación de la secuela del procedimiento en virtud de que conforme a los dictámenes médicos que obran en el sumario, se devienen que el indiciado va a morir, y por consecuencia se sobreseerá el proceso. Ya se externo opinión en el sentido de que la suspensión del procedimiento penal puede tener verificativo previo al dictado del Auto de Formal Prisión y por consecuencia es incorrecto que se hable de procesado y no indiciado.

Por su parte el código de procedimientos penales para el Estado de **Guanajuato**, establece en los artículos 455 al 459, las disposiciones que regulan la suspensión del procedimiento penal, al disponer.

“ART. 455.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

- II. Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 105;
- III. Cuando el inculpado sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, cualquiera que sea el estado del proceso.
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:
 - a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) Que se desconozca quién es el responsable del delito; y
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 456.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 457.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 458.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 455, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

ART. 459.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 455.”

En esta legislación no se establece como causa determinante para la suspensión del procedimiento el que aun y cuando el inculpado se encuentre inconsciente y le denomina al indiciado “responsable”. Asimismo, se observa que en la fracción II del artículo 455 remite al diverso 105 sin clarificar de qué

codificación, pero se infiere que es de la adjetiva penal, pues el mismo dispone:

“ART. 105.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos en que tenga noticia, excepto e los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.”

En cuanto al Estado de **Guerrero**, se tiene que la suspensión del procedimientos penal en su Código de Procedimientos Penales lo regula en los artículos 172 y 173, los cuales a la letra dicen:

“ART. 172. Se suspenderá el procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

- I. Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advierta la falta de un requisito de procedibilidad para la persecución del delito;
- III. Cuando el inculpado caiga en demencia;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, haya imposibilidad transitoria para practicar, diligencias del instrucción y no exista base para decretar el sobreseimiento; y
- V. En los demás casos en que la ley lo ordene expresamente. El juzgador resolverá la suspensión con audiencia de las partes o de su representante, en su caso.

ART. 173. El procedimiento continuara cuando desaparezca la causa que motivo la suspensión. La sustracción a la acción de la justicia de uno de los inculpados no impide que continúe el procedimiento en relación con los demás.

En los casos de las fracciones I y III el juzgador podrá adoptar, a petición del Ministerio Público o del ofendido o el representante de este, medidas

precautorias patrimoniales conducentes a la reparación de los daños y perjuicios.”

Como se advierte, en ésta legislación tampoco se establece como suspensión del procedimiento, que el inculpado se encuentre en estado de inconciencia, sin que se considere como tal, el que dicha codificación haga referencia en la fracción tercera del artículo 172, que el inculpado caiga en demencia ya que ésta es una perturbación duradera de la memoria y del juicio⁵⁷, siendo que la inconciencia a la que se ha hecho referencia es por cuestión medica, es decir, por cuestiones somáticas y no psicossomática.

Pasando al análisis de la codificación adjetiva penal del Estado de Hidalgo, se tiene que a la misma se establece en los artículos 236 al 240 lo relativo a la suspensión del procedimiento penal, al establecer:

“**ART. 236.** Iniciado el procedimiento judicial no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con los requisitos de procedibilidad que marca la ley;
- III. Cuando no pueda hacer saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, o esté imposibilitado para rendir su declaración preparatoria, en virtud de su estado de salud certificado médicamente;
- IV. Cuando en cualquier otro etapa del procedimiento judicial no pueda continuarse con la secuela del proceso, por el estado de salud del inculpado plenamente demostrado conforme a dictámenes periciales;
- V. En los demás casos en que la ley orden expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del ministerio público o del ofendido o de sus representantes, adopte el juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código. Cuando la suspensión se hubiere decretado con motivo de la causa prevista por la

⁵⁷ Según el diccionario enciclopédico histórico y moderno de la lengua española de Martín Alonso, página 1418

fracción II, se dará vista al ministerio público por un plazo de sesenta días; transcurrido el plazo, el juez dictará sobreseimiento si no se satisfizo el requisito de procedibilidad.

ART. 237. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del inculcado.

ART. 238. La sustracción de un inculcado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respectivo de los demás inculcados que se hallen a disposición del juzgador.

ART. 239. Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso, salvo que legalmente sea improcedente.

ART. 240. El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.”

Este Estado, es de los pocos que sí establece como causa de suspensión del procedimiento el que el indiciado se encuentre inconsciente e incluso puntualiza, que no sea posible recabar su declaración preparatoria, lo cual es muy acertado, ya que así se da fiel cumplimiento a la garantía consagrada en el artículo 20 constitucional haciéndole saber al indiciado los derechos que tiene por instruírsele una causa penal. Así mismo, la aludida legislación, aun y cuando no establece en su catalogo la suspensión del procedimiento penal por enajenación mental del inculcado, se infiere que sí se refiere al mismo en forma indirecta, al puntualizarse en la fracción IV del artículo 236 que no se puede continuar con la secuela del proceso, por el estado de salud del inculcado plenamente demostrado conforme a dictámenes periciales, estando comprendido dentro de este supuesto el aludido en atención a que dentro del concepto salud se encuentra también lo psicológico.

De igual manera en dicha codificación no se establece como causa de

suspensión del procedimiento, el que no habiéndose decretado auto de formal prisión se concurra con otros requisitos.

Por otra parte en cuanto al Código de Procedimientos Penales del Estado de **Jalisco**, en sus artículos 404 al 408 se establecen las disposiciones relativas a la suspensión del procedimiento penal, los cuales a la letra dicen:

“ART. 404. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiese substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiese que se está en alguno de los casos en que la ley establece algún requisito de procedibilidad, si éste no se ha llenado;
- III. Cuando padezca alguna enajenación mental el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a) Que, aunque no esté agotada la instrucción, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) Que se desconozca quién es el responsable del delito; y
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 405. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo y lograr su captura. La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento, respecto de los demás inculpados que se hallasen a disposición del juzgado.

ART. 406. Lograda la captura del prófugo, el proceso reanudará su curso, sin que se repitan diligencias ya practicadas, a menos que el juzgado lo estime indispensable.

ART. 407. Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 404, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ART. 408. El juez resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición debidamente fundada del Ministerio Público, a quien, para tal efecto, se le dará vista de las constancias pertinentes. En todos los demás casos, la suspensión del procedimiento se hará en los términos previstos para los incidentes no especificados.”

Como se advierte de lo anterior en la mencionada legislación no se establece como causa de suspensión del procedimiento el que el inculcado se encuentre en estado de inconciencia e incurra en la precisión de llamarle “responsable” al indiciado.

En cuanto al Estado de **Michoacán**, se tiene que en su Código de Procedimientos Penales en los artículos comprendidos del 578 al 581 se establecen las disposiciones referentes a la suspensión del procedimiento penal, los cuales rezan:

“**ART. 578.-** Casos en que procede suspender el proceso.- iniciado el proceso, solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculcado se haya sustraído de la acción de la justicia;
- II. Si el inculcado sufre trastorno mental, cualquiera que sea el estado del asunto;
- III. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:
 - a) Que haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten necesarias, aunque no este concluido el termino probatorio; y,
 - b) Que no haya motivo para decretar el sobreseimiento;
- IV. Cuando se este en alguno de los casos señalados en los artículos 211 y 215 de este código; y,
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del proceso.

ART. 579.- Suspensión de oficio o a petición de parte o del defensor.- El tribunal resolverá sin ninguna tramitación sobre la suspensión del

procedimiento, de oficio, a petición del Ministerio Público, del inculpado o de su defensor, en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 578.

ART. 580.- Diligencias que se pueden practicar; en los casos mencionados en las fracciones I y II del artículo 578, el juzgador podrá dictar medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 222 de este ordenamiento, si existe requerimiento del ministerio público, del ofendido o de sus representantes legales.

La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del proceso respecto de los demás inculpados que se encuentran a disposición del tribunal.

ART. 581.- Reanudación del proceso.- luego que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión del proceso, se reanudara el curso de este, de oficio, a petición de las partes o del defensor, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.”

De igual forma dicha codificación adjetiva establece:

“ART. 211.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INEXISTENCIA DE ALGUNA CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD.- en cualquier estado y grado del proceso, el titular del órgano jurisdiccional debe declarar de oficio o a petición de parte, que la acción penal no puede ser proseguida, si falta de alguna condición de procedibilidad además observara las reglas siguientes:

Si dicto orden de aprehensión o de comparecencia, deberá revocarla y suspender el procedimiento hasta que se elimine la deficiencia de la condición de procedibilidad;

En caso de que el inculpado se encuentre formalmente preso, ordenará su libertad, declara la nulidad de lo actuado desde la declaración preparatoria, a excepción de las diligencias que no puedan repetirse y suspenderá el procedimiento hasta que sea removido el obstáculo a la acción penal, si se esta tramitando recurso de apelación contra algún auto, transcribirá su proveído al magistrado para que este declare dicho recurso sin materia;

En los demás casos se suspenderá el procedimiento en primera o única instancia hasta que se elimine la deficiencia; y

Si esta tramitándose recurso de apelación contra la sentencia, ordenara la libertad del inculpado en caso de que se encuentre formalmente preso, declarara la nulidad de lo actuado desde la declaración preparatoria, excepto de las diligencias que no pueden repetirse, y devolverá el proceso al juez,

quien suspenderá el procedimiento hasta que se elimine la deficiencia de la condición de procedibilidad.

ART. 215.- Suspensión del proceso por cuestión prejudicial no resuelta.- en cualquier estado y grado del proceso, el titular del órgano jurisdiccional debe declarar de oficio o a petición de parte, que la acción no puede ser proseguida, si no ha resuelto por sentencia ejecutoriada cualquiera de las cuestiones prejudiciales mencionadas por los artículos 214 de este Código y 194 del Código civil del estado. Además observara las siguientes reglas:

Si se dicto orden de aprehensión o de comparecencia, deberá revocarla y suspender el procedimiento hasta que se resuelva la cuestión prejudicial;

En caso de que el inculpado se encuentre formalmente preso, ordenará su libertad, declarara la nulidad de lo actuado desde la declaración preparatoria, a excepción de los actos que no prejuzguen la resolución de la cuestión prejudicial y suspenderá el procedimiento hasta que sea removido el obstáculo a la acción penal. Si se está tramitando recurso de apelación contra algún auto, transcribirá su proveído al Magistrado para que este declare dicho recurso sin materia.

En los demás casos se suspenderá el procedimiento en primera o única instancia, hasta que se elimine la deficiencia, y

Si está tramitándose Recurso de Apelación contra sentencia, se ordenará la libertad del inculpado en caso de que se encuentre formalmente preso, declarara la nulidad de lo actuado desde de la declaración preparatoria, excepto los actos que no prejuzguen la resolución de la cuestión perjudicial, y devolverá el proceso al juez. Quien suspenderá el procedimiento hasta que se elimine el obstáculo.

ART. 222.- Embargo precautorio. Si el Ministerio Público solicita embargo precautorio para garantizar la reparación del daño, después de haber iniciado el ejercicio de la acción penal, expresará la cantidad por la que a su juicio debe decretarse. El Tribunal que conozca del proceso ordenará el embargo precautorio de los bienes del inculpado en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios, sin exigir caución, y fijar la cuantía por la que haya de practicarse la diligencia, teniendo en cuenta las constancias procesales. No será impedimento para que se decrete el embargo precautorio el que el inculpado se encuentre prófugo. Se entiende que el inculpado esta

sustraído de la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o de comparecencia y hasta en tanto se ejecute esta.

Cuando se trate de delitos patrimoniales, la cuantía se determinará tomando en consideración el daño causado o el provecho obtenido, mas los réditos al tipo legal que puedan producirse hasta que se repare el daño.

El Juez hará la designación del depositario, quien tendrá las facultades y obligaciones determinadas por el código de procedimientos civiles.

El actuario o quien ejerza sus funciones, realizará el embargo en la forma señalada por el ordenamiento mencionado, y corresponderá al Ministerio Público designar los bienes que se ha de asegurar, si el inculpado, encontrándose presente en la diligencia, no señala bienes para su embargo.”

Pues bien es de advertirse que en cuanto a la suspensión del procedimiento penal que se deviene por advertirse la falta de un requisito de posibilidad no se establece en forma categórica en el capítulo relativo a la suspensión del procedimiento penal sino a otro diverso como lo son los artículos 211 y 215.

De igual manera en la legislación en comento tampoco se establece como causa de suspensión del procedimiento la inconciencia del inculpado.

Por lo que respecta al **Estado de Morelos**, se tiene que las disposiciones relativas a la suspensión del procedimiento penal se encuentran en los artículos 252 al 256 del Código de Procedimientos Penales, los cuales establecen:

“ART. 252. Se suspenderá el proceso, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

- I. Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Se entiende que aquél se encuentra sustraído a la acción de la justicia desde que se

- dicta hasta que se ejecuta la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación dictada en su contra;
- II. Cuando exista obstáculo procesal o se advierta la falta de un requisito de procedibilidad para la persecución del delito;
 - III. Cuando por padecer enfermedad mental superveniente a la comisión del delito, el inculpado no pueda tener razonablemente, la participación que le corresponde en el proceso;
 - IV. Cuando no exista auto de procesamiento, haya imposibilidad transitoria para practicar diligencias de instrucción y no exista base para decretar el sobreseimiento. En estos casos, la suspensión durará seis meses, excepto tratándose de delitos graves, caso en el cual será de tres años. Si transcurrido este plazo no es posible superar el obstáculo para practicar dichas diligencias y se advierte que no lo será en un plazo igual, el juzgador sobreseerá el proceso; y
 - V. En los demás casos en que la ley lo ordene expresamente.

ART. 253. Cuando se presente una causa de suspensión, el juez hará la declaratoria respectiva. Cualquiera de las partes podrá promover la suspensión del procedimiento. En todo caso, ésta se resolverá por separado del principal, con audiencia de las partes o sólo de sus representantes, según la naturaleza del motivo que determine la suspensión. En la audiencia, las partes presentarán las pruebas que consideren pertinentes y alegarán lo que a su derecho convenga.

ART. 254. La suspensión fundada en la fracción I del artículo 252 no impide la práctica de diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Estas diligencias se podrán repetir si el Juzgador lo estima pertinente, cuando se obtenga la captura del inculpado. La sustracción de cualquiera de los inculpados a la acción de justicia, no impide que continúe el procedimiento en relación con los demás. En los casos de las fracciones I y III de aquel precepto, el juzgador podrá adoptar de oficio o a petición del Ministerio Público, del ofendido o del representante de éste, medidas precautorias patrimoniales conducentes a la reparación de los daños y perjuicios.

ART. 255. El proceso continuará cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión. El juzgador hará valer de oficio esta circunstancia, o procederá a petición de parte. En todo caso se resolverá con audiencia de las partes y de sus representantes, en su caso.

ART. 256. Cuando el tribunal que conozca de un asunto no penal tenga conocimiento que se encuentra en curso un proceso penal, de cuya sentencia pudiera depender jurídicamente la resolución que se adopte en aquél, dispondrá de oficio o a petición de parte que se suspenda el procedimiento que ante él se desarrolla hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el proceso penal.”

Es de advertirse que en esta legislación al igual que la mayoría tampoco se establecen como causa de suspensión del Procedimiento Penal la inconciencia medica del inculpado, sin que esto se pueda considerar como causal de suspensión del procedimiento penal de acuerdo a la fracción III del artículo 252 de esa codificación adjetiva pues es categórico en puntualizar que se trate de “*enfermedad mental*”.

Pasando al Estado de Nayarit, se tiene que su código de procedimientos penales regula la suspensión del procedimiento penal en los artículos 395 al 398 del Código Procesal Penal, los cuales establecen:

“**ART. 395.** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando pierda la razón el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso; y
- III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión.

ART. 396. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo y para lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 397. Desaparecidas las causas que dieron origen a la suspensión, de oficio o a petición del Ministerio Público, se acordara la continuación del procedimiento.

ART. 398. El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 395.”

La legislación aludida aun y cuando no establece como causa de suspensión del procedimiento penal la inconsciencia medica del inculpado, es de puntualizarse que establece una genérica en la fracción II del artículo 395 en la cual encuadra perfectamente pues se puntualiza que *cuando pierda la razón el procesado* es decir que como es sabido la perdida de la razón pueda acontecer ya que sea por una cuestión somática o psicosomática.

Así mismo dicha legislación no establece como causa de suspensión del procedimiento penal el que no habiéndose decretado Auto de Formal Prisión se concurra dichos requisitos e incurre en la precisión de llamarle responsable al indiciado.

Por lo que se refiere al Estado de **Nuevo León**, en los artículos del 449 al 453 del Código de Procedimientos Penales, se establecen las disposiciones aplicables a la suspensión del procedimiento penal los que a la letra enuncian:

“ART. 449.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.
- II. Cuando se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido, y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la Ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En

estos casos, decretada la suspensión, se pondrá en absoluta libertad al procesado;

- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso. En este caso se observará lo dispuesto en el Título Décimo de este Código;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y se llenen además los siguientes requisitos:
 - a) Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ellas;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) Que se desconozca quién es el responsable del delito.
 - d) En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 450.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del Tribunal.

ART. 451.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 452.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 449, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motiven.

ART. 453.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 449. En el caso de la fracción II del mismo artículo, cuando lo solicite el inculpado resolverá con audiencia del Ministerio Público.”

Como se advierte en dicha legislación no se establece como a causa de suspensión del procedimiento el que el inculpado se encuentre inconsciente y

se le denomina *responsable* al indiciado.

Cabe hacer la observación que se tiene noticia que a la fecha existen en el congreso legislativo de dicha entidad, un proyecto de reforma a esa legislación en la que se contemplan modificaciones a dichas disposiciones que incluso formara parte de este trabajo en un capítulo especial en el que se hace un análisis de ese proyecto de reforma en cuanto a la suspensión del procedimiento penal.

Asimismo, a juicio del que escribe no es correcto el que en la parte final de la fracción II del artículo 449 se establezca que se ordenará la “*absoluta libertad del procesado*” ya que en el artículo 452 se clarifica que se continuará el procedimiento tan luego como desaparezca la causa que lo motivo, es decir, que la libertad decretada no fue absoluta.

Por lo que respecta al Estado de **Oaxaca** se tiene que esa entidad en su Código de Procedimientos Penales en los artículos 308 al 314, establecen las disposiciones aplicables a la suspensión del procedimiento penal, los que a la letra enuncian:

“ART. 308. - Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advierta que la infracción por la que se esta procediendo, es de aquellas que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido y esta no ha sido presentada, o cuando no se ha negado un requisito previo que la ley exija, para que pueda incoarse el procedimiento. En estos dos casos, decretada la suspensión, se pondrá en absoluta libertad al inculpado;

- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o sujeción a proceso y se llenen además los siguientes requisitos:
 - a) Que aunque no este agotada la averiguación haya una posibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento;
 - c) Que se desconozca quien o quienes son los responsables de la infracción;
- V. En los demás casos, en que la ley ordena expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 309.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

ART. 310.- La substracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se llamaren a disposición del tribunal.

ART. 311.- Lograda la captura del prófugo el proceso continuara su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas a menos que el tribunal lo juzgue que ello es indispensable.

ART. 312.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 308, se continuara tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ART. 313.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión, con la sola petición del ministerio público. Fundada en cualquiera de las causas que se refiere el artículo 308 de este código.

ART. 314.- En el caso de la fracción II del mismo artículo, cuando lo solicite el inculpado, resolverá con audiencia del ministerio público. La resolución que en este caso se dicte, será apelable en el efecto devolutivo”

En la trascrita legislación al igual que en la de Nuevo León, tampoco se establece como a causa de suspensión del procedimiento el que el inculpado se

encuentre inconsciente y también se le llama *responsable* al indiciado e invoca las palabras *procesado* y *proceso* como si la suspensión del procedimiento no se pudiera decretar previo al Auto de Formal Prisión que como ya se dijo es cuando inicia el proceso y por consecuencia al indiciado se le llama procesado.

Por lo que respecta al Estado de **Puebla**, en su llamado Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social en sus artículos del 320 al 325 establecen las disposiciones referentes a la suspensión del procedimiento penal, los que a la letra enuncian.

“ART. 320.- El procedimiento judicial iniciando para la averiguación de algún delito solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

- I. Cuando el acusado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Al advertirse que la infracción a que se contrae el proceso, es de aquellas que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido, y que esta no ha sido presentada;
- III. Cuando se advierta que no se llenó algún requisito previo que la ley exija para que pueda incorporarse el procedimiento.
- IV. Cuando el procesado quede afectado de enajenación mental, cualquiera que sea el estado del proceso; y,
- V. Cuando iniciado un proceso, no se hubiese dictado orden de aprehensión o de comparecencia y transcurran cuatro meses, si concurren además los siguientes requisitos:
 - a) Que aunque no este agotada la averiguación, haya imposibilidad material transitoria para practicar las diligencias que resultan indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento;
 - c) Que se desconozca quien o quienes son los responsables de la infracción.

ART. 321.- En el caso de la fracción I del artículo 320, se aplicaran las siguientes disposiciones:

- I. No obstante la suspensión del procedimiento, se practicaran las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo, o a lograr su captura.
- II. La fuga de un acusado no impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos.
- III. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido desahogarse, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario.

ART. 322.- En los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 320, se pondrá al acusado en libertad.

ART. 323.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 320 de este código, se continuara tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ART. 324.- El juez o la sala resolverán de plano sobre la suspensión con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 320 de este ordenamiento; pero en el caso de las fracciones II y III del mismo artículo, cuando lo solicite el acusado, se resolverá con audiencia del Ministerio Público.

Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia que se ha suspendido indebidamente algún procedimiento, resolverá si es de continuarse o no dicho procedimiento, previo el informe del juez respectivo.

ART. 325.- La resolución que se dicte a petición del acusado, en el supuesto previsto en las fracciones II y III del artículo 320, será apelable sin suspensión.”

En la legislación aludida igual que en las dos anteriores no se establece como causal de suspensión del procedimiento el que el inculpado se encuentre inconsciente y le llama al indiciado en forma indistinta acusado o procesado.

Por otra parte el Estado de **Querétaro** cuenta con dos capítulos que se refieren a la suspensión del procedimiento penal, uno genérico y otro específico, en el primero de estos se encuentran los artículos 296 al 300, los que a la letra dicen:

“ART. 296.- (suspensión del procedimiento). Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el imputado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la ley;
- III. Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el imputado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento.
- IV. En estos casos se continuara el procedimiento por la vía especial procedente;
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este código.

ART. 297.- (captura del imputado). Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del imputado. La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallaren a disposición del juzgador.

ART. 298.- (desaparición de la causa de suspensión). Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuara su curso.

ART. 299.- (resolución). El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

ART.- 300.- (suspensión del procedimiento no penal). Cuando el Juzgador que conozca de un procedo no penal tenga conocimiento de que existe un

procedimiento pena, sobre hechos delictuosos de tal naturaleza que si, se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, éste deba necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el proceso no penal, suspenderá este último, hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal.

En dicha legislación en los referidos artículos que comprenden la parte que el suscrito le llama genérica no se establece como causas de suspensión del procedimiento el que no habiendo decretado Auto de Formal Prisión se concurran con otros requisitos y tampoco el que el inculpado se encuentre inconsciente. Es de hacer la precisión que no se aborda el diverso capítulo específico que consagra esa codificación en cuanto a la suspensión del procedimiento penal a prueba del indiciado por constituir el mismo objeto de estudio en un capítulo específico en el presente trabajo.

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales de **Quintana Roo** las normas relativas a la suspensión del procedimiento penal lo establecen en los artículos 421 al 426 los que a la letra enuncian:

“ART. 421.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el acusado se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiere que se está en los casos previstos por el artículo 5º;
- III. Cuando enloquezca el acusado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:
 - a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - y
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento.
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 422.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado prófugo, y para lograr su captura.

ART. 423.- La substracción de un acusado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás acusados que se hallaren a disposición del Tribunal.

ART. 424.- Lograda la captura del acusado prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el Tribunal lo estime indispensable.

ART. 425.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 421 se continuará cuando desaparezcan las causas que lo motivaron.

ART. 426.- El Tribunal resolverá de oficio sobre la suspensión del procedimiento, o a petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 421.”

Así mismo, dicha codificación establece:

“**ART. 5.-** los funcionarios y agentes de Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.”

La legislación transcrita no establece como causal de suspensión del procedimiento el que el inculpado se encuentre inconsciente médicamente; advirtiéndose los mismos errores que acontece en las legislaciones de Sonora y Tlaxcala consistentes en que no establece en forma categórica como causa de suspensión del procedimiento el que se advierta que el delito que se trata es perseguible a instancia de parte y falta algún requisito de procedibilidad, pues

la fracción II del artículo 421 remite al quinto el que establece como prohibición que se proceda a la investigación de delitos que solo puedan ser perseguibles por querrela, es decir, que dicha disposición se refiere a la etapa de la averiguación previa y no a la instrucción u otro por lo cual se considera un error, ya que dichas faltas se pueden advertir también en el proceso e incluso en el juicio.

Por su parte el Estado de **San Luis Potosí** establece en los artículos 450 al 454 de su Código de Procedimientos el capítulo relativo a la suspensión del procedimiento penal, los que establecen:

“ART. 450.- Iniciado el procedimiento judicial no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando el delito sea de aquellos que no puedan perseguirse sin antes cumplir con los requisitos de procedibilidad que marca la ley;
- III. Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el inculpado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento. En estos casos, se seguirá el procedimiento especial procedente;
- IV. Cuando no se pueda hacer saber al inculpado el nombre de su acusado y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya para que pueda contestar el cargo, por encontrarse en estado de inconciencia, y
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III de este artículo no impide que, a requerimiento del Ministerio Público del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ART. 451.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del inculpado.

ART. 452.- La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respectivo de los demás inculcados que se hallaren a disposición del juzgador.

ART. 453.- Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso, salvo que legalmente sea improcedente.

ART. 454.- El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.”

Referente a la transcrita legislación se tiene que no se establece como causal para la suspensión del procedimiento penal el que sin haberse decretado Auto de Formal Prisión concurren otros requisitos, pero lo importante es que si se dispone otra a la que se ha insistido por el Suscrito que es urgente que en todo el País se estatuya y que es la consistente en que si se decreta cuando no se le pueda hacer saber al indiciado la naturaleza y causa de la acusación, es decir, que no se le pueda recabar su declaración preparatoria.

Por otra parte el Estado de **Sinaloa** en sus numerales 438 al 443 del Código de Procedimientos Penales establece las causas por las que se puede suspender el procedimiento penal, al establecer los mismos:

“ART. 438.- una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a la ley, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren cumplido; y
- III. Cuando durante el juicio enloqueciera el procesado, debiendo reanudarse de inmediato el procedimiento tan pronto desaparezca dicha causa.

ART. 439.- lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura. Nunca la evasión de un inculcado impedir la continuación del proceso de los demás responsables de delito que hubieren sido aprehendidos.

ART. 440.- una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuar su curso, practicándose las diligencias que por la evasión no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario.

ART. 441.- cuando la suspensión se hubiere decretado conforme la fracción II del artículo 438 el procedimiento continuar tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

ART. 442.- si durante el juicio enloqueciera el encausado, el juez, en un plazo no mayor de quince días, a partir del momento en que tenga conocimiento de estado del procesado, oyendo el parecer de los médicos legistas suspender el proceso durante el lapso en que subsista este estado. A petición de los familiares del procesado o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses, el juez ordenar sea revisado el estado del procesado y si se encuentra en estado de remisión deber reanudarse el inmediato el proceso suspendido, precediéndose en los términos señalados en el artículo 440.

ART. 443.- el tribunal resolver de oficio sobre la suspensión del procedimiento, o a petición de parte, fundado en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 438, así como la reanudación del procedimiento.”

En este Estado al igual que el anterior (San Luis Potosí), tampoco establece como causa de suspensión del procedimiento penal el que no habiéndose decretado Auto de Formal Prisión concurren otros requisitos; ni que el indiciado se encuentra inconsciente por una cuestión medica que le imposibilite escuchar al menos sus derechos.

Es de observarse que en esta entidad Federativa se emplea como sinónimos “procedimiento” y “proceso”, lo cual se estima incorrecto por lo que expuso en el capítulo primero. Lo anterior así se observa ya que el

transcrito numeral 438 establece: *indiciado el procedimiento en la averiguación de un delito...* y por su parte el diverso 440 dice: *una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuar*⁵⁸ *su curso*; así mismo dispone en el artículo 442 dispone: *a partir del momento en que tenga cocimiento de estado del procesado...*

Por otra parte en la entidad de **Sonora**, se establece en los artículos del 419 al 423 del Código de Procedimientos Penales, las causas que dan origen a la suspensión del procedimiento penal, los que a la letra dicen:

“**ART. 419.-** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 115;
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a) Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) Que se desconozca quien es el responsable del delito;
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 420.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura. La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del Tribunal.

⁵⁸ Como se advierte dice **continuar** considerando que lo correcto debiera ser **continuará**.

ART. 421.- Lograda la captura del prófugo el proceso continuará su curso sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el Tribunal lo estime indispensable.

ART. 422.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 419, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ART. 423.- El Tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 419”.

De igual forma dicha codificación establece:

“**ART. 115.-** El Ministerio Público y sus órganos auxiliares de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Si la investigación no se hubiere iniciado directamente por el Ministerio Público, el órgano auxiliar correspondiente de dará cuenta de inmediato. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla”

En este Estado aun y cuando no se establece en forma expresa en su capítulo de suspensión del procedimiento como causa que origine esta el que se advierta la falta de algún requisito de procedibilidad, de la lectura de la fracción II del artículo 419 relacionada con el 115, se puede inferir que si debiera hacerse en atención a que aun y cuando dicho precepto se refiere a la averiguación previa, al establecer que la averiguación no se podrá iniciar cuando se trate de delitos perseguibles a instancia de parte. A criterio del

suscrito, lo correcto es que se establezca en forma exacta como causa de suspensión refiriéndose expresamente *iniciado el proceso*.

De igual manera es de puntualizarse que en la entidad en cita tampoco se establece como causa de suspensión del procedimiento el que el inculpado se encuentre inconsciente y le llama al mismo "*responsable*".

Por otra parte, en el Estado de **Tabasco** lo relativo a la suspensión del proceso se regula con lo establecido con los artículos 252 al 256 del Código de Procedimientos Penales, los que establecen:

“ART. 252.- Se suspenderá el proceso, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

- I. Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Se entiende que aquel se encuentra sustraído a la acción de la justicia desde que se dicta hasta que se ejecuta la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación dictada en su contra;
- II. Cuando exista obstáculo procesal o se advierta la falta de un requisito de procedibilidad para la persecución del delito;
- III. Cuando por padecer enfermedad mental superveniente a la comisión del delito, el inculpado no pueda tener, razonablemente, la participación que le corresponde en el proceso;
- IV. Cuando no exista auto de procesamiento, haya imposibilidad transitoria para practicar diligencias de instrucción y no exista base para decretar el sobreseimiento. En estos casos, la suspensión durara un año. Si transcurrido este plazo no es posible superar el obstáculo para practicar dichas diligencias y se advierte que no lo será en un plazo igual, el juzgador sobreseerá el proceso; y
- V. En los demás casos en que la ley lo ordene expresamente.

ART. 253. Cuando se presente una causa de suspensión, el juez hará la declaratoria respectiva. Cualquiera de las partes podrá promover la suspensión del procedimiento. En todo caso, esta se resolverá por separado del principal, con audiencia de las partes o solo de sus representantes, según la naturaleza del motivo que determine la suspensión. En la audiencia, las partes

presentaran las pruebas que consideren pertinentes y alegaran lo que a su derecho convenga.

ART. 254. La suspensión fundada en la fracción I del artículo 252 no impide la practica de diligencias para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad. Estas diligencias se podrán repetir, si el juzgador lo estima pertinente, cuando se obtenga la captura del inculpado. La sustracción de cualquiera de los inculpados a la acción de la justicia, no impide que continúe el procedimiento en relación con los demás.

En los casos de las fracciones I y III de aquel precepto, el juzgador podrá adoptar de oficio o a petición del Ministerio Público, del ofendido o del representante de este, medidas precautorias patrimoniales conducentes a la reparación de los daños y perjuicios.

ART. 255. El proceso continuara cuando desaparezca la causa que motivo la suspensión. El juzgador hará valer de oficio esta circunstancia, o procederá a petición de parte. En todo caso se resolverá con audiencia de las partes y de sus representantes, en su caso.

ART. 256. Cuando el tribunal que conozca de un asunto no penal advierta que se encuentra en curso un proceso de esta ultima naturaleza, de cuya sentencia pudiera depender, jurídicamente, la resolución que se adopte en aquel, dispondrá de oficio o a petición de parte que se suspenda el procedimiento que ante el se desarrolla hasta que concluya el penal y se tenga conocimiento de la resolución firme que recaiga en este”.

Como se advierte en esta legislación se percibe una técnica mas precisa ya que se refiere exclusivamente al **proceso**, aunado a que es de los pocos que incluye como causal de suspensión el que se haya decretado una orden de presentación, sin embargo, el que ahora escribe tiene las siguientes reservas por lo siguiente:

Es oportuno puntualizar que en la mayoría de las legislaciones de la nación no se hace una diferenciación de lo que es una Orden de Presentación y lo que es una Orden de Comparecencia, lo que crea incertidumbre. Al efecto, por ejemplo siguiendo la codificación del Estado de Nuevo León, (que

tampoco hace la diferencia señalada), para referirse a la Orden de Presentación, establece en su artículo 194 del Código de Procedimientos Penales:

“el Ministerio Público podrá otorgar la libertad provisional bajo caución del inculcado en los supuestos previstos por el artículo 493, fijando la sanción que corresponda conforme al artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 497 de este Código, sin perjuicio de solicitar su Arraigo en caso necesario. Cuando *se otorgue la libertad caucional durante la averiguación previa*, se prevendrá al indiciado de que comparezca cuantas veces se le requiera para la practica de diligencias; y ante el Juez quien se consigne, concluida la averiguación, quien ordenara *su presentación*. Si no comparece sin causa justa y comprobada, previa solicitud del Ministerio Público adscrito, ordenará su aprehensión y mandara hacer efectiva la garantía otorgada”

Ahora bien, es necesario clarificar lo que debe de entenderse por Orden de Presentación y Comparecencia. Orden, según el Diccionario de la Real Academia Española, es el mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar⁵⁹. Así mismo, Presentación, de acuerdo a dicho diccionario proviene del latín praesentatio-onis. Es la acción y efecto de presentarse; presentar, es comparecer en algún lugar o acto, comparecer al juicio. De igual forma comparecencia es la acción y efecto de comparecer. Comparecer proviene del latín comparescere, de comparere. Parecer, presentarse uno ante otro personalmente o por poder para un acto formal, en virtud del llamamiento o intimidación que le ha hecho o mostrándose parte en algún negocio.

En atención a lo anterior como se puede advertir en el lenguaje no jurídico no se advierte una diferenciación determinante entre presentación y comparecencia, toda vez que presentarse es comparecer y comparecer es

⁵⁹ Vigésima Primera edición. Pagina 1051.

presentarse. Pero en el ámbito jurídico si existe tal diferenciación ya que la orden de comparecencia es aquella en la que se trata de delitos que merecen ser sancionados con pena alternativa y la presentación se presenta cuando el delito que se trata aun y cuando merece ser sancionado con pena privativa de libertad se deposito fianza ante el Órgano Investigador, tal y como infiere del transcrito numeral 194 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León. Lo anterior es interpretado por los Tribunales de la Suprema Corte de Justicia⁶⁰.

⁶⁰ Por lo que se refiere a la orden de comparecencia se le concibe en los términos que se precisaron, de acuerdo a la tesis consultable en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: VII.1o.P.129 P. Página: 1101. **COMPARECENCIA, ORDEN DE. SU LIBRAMIENTO DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE AL INDICIADO EN VEZ DE LIBRAR OFICIO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** En tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa y sólo ameritan orden de comparecencia para que el indiciado concurra a declarar en formal preparatoria, el Juez de la causa penal debe señalar hora y fecha para la práctica de la citada diligencia y, previa notificación personal, aquél esté en posibilidad de comparecer voluntariamente a cumplir con el mandato judicial, sin que proceda girar oficio al Ministerio Público para que ejecute esa orden. Lo anterior, toda vez que desde el punto de vista formal la orden de comparecencia tiene como finalidad que el indiciado concurra ante el a quo a declarar en preparatoria, lo que desde el punto de vista material constituye un verdadero acto de molestia, cuando la forma en que se ordena su presentación es mediante su detención, porque trae como consecuencia que, aun cuando sea momentáneamente, se restrinja su libertad, lo cual contraviene la garantía de legalidad jurídica que establece el artículo 16 constitucional; máxime que en los artículos 77 al 87 del capítulo IX, título primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se establecen las reglas específicas que los juzgadores deben cumplir al ordenar la citación de las personas obligadas a presentarse a declarar ante los tribunales o ante el Ministerio Público, como lo es una orden de comparecencia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo en revisión 259/2000. 17 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos. Amparo en revisión 477/2000. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Isaías N. Oficial Huesca. Asimismo, apoyando la anterior se cuenta con la diversa tesis consultable en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Febrero de 2000. Tesis: II.1o.P.74 P. Página: 1091., cuyo rubor es: **ÓRDENES DE COMPARECENCIA. SU LIBRAMIENTO NO CAUSA PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO.** Las órdenes de comparecencia son libradas para el efecto de que el procesado concurra ante la presencia judicial, a fin de que rinda su declaración preparatoria, en tratándose de delitos que no están sancionados con pena corporal, o bien para los que se prevé pena alternativa, por lo que la posibilidad de que tales órdenes de comparecencia causen experiencias traumáticas a las personas en contra de las cuales se libran, constituye una apreciación subjetiva, ya que de conformidad con la técnica procesal adecuada, el Juez debe ordenar la comparecencia del inculcado y hacerle saber personalmente con la debida anticipación, para que en la fecha y hora señaladas acuda ante él a rendir su declaración preparatoria y sólo en caso de desobediencia podrá ordenarse a la Policía Judicial que haga acatar la determinación de dicho Juez; por tanto, la citada orden de comparecencia no causa perjuicio de difícil reparación al peticionario de garantías, al no tratarse de actos que necesaria e inexorablemente afecten la libertad de los gobernados. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Queja 37/99. 17 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la

Por otra parte en el Estado de **Tamaulipas** en los artículos del 459 al 466 del Código de Procedimientos Penales se establecen las normas relativas a la suspensión del procedimiento, los cuales a la letra dicen:

“ART. 459. Una vez iniciado el procedimiento judicial, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 144, tesis de rubro: "COMPARECENCIA, ORDEN DE, ES CONCLUCATORIA DE GARANTÍAS CUANDO NO SE ORDENA NOTIFICARLA AL INDICIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).".

Por lo que se refiere a la orden de presentación, se tiene que una definición sobre la misma le proporciona la tesis consultable en Octava Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 75, Marzo de 1994. Tesis: 1a./J. 2/94 . Página: 13. **LIBERTAD PROVISIONAL, REVOCACION DE LA. EN LOS CASOS DE GRAVE INCUMPLIMIENTO O DESACATO A UNA ORDEN DEL JUEZ, NO ES INDISPENSABLE OIR PREVIAMENTE AL PROCESADO PARA DECRETAR LA REVOCACION DE LA.** Una vez ejercitado, el derecho a la obtención de la libertad provisional, previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley Fundamental, se convierte en un beneficio cuya permanencia o vigencia está regulada por la ley adjetiva, dependiendo fundamentalmente de la conducta que observa el procesado, vinculada al proceso. Dados los fines de celeridad y continuidad (que se traducen en la satisfacción de ideal de pronta y eficaz impartición de la justicia), que la sociedad, el Estado y el propio inculpado persiguen en el proceso, el legislador ordinario ha establecido causas de revocación del beneficio, entre las cuales, figura el incumplimiento por parte del procesado a una orden legítima del juez que le ha sido legal y oportunamente notificada. Pero no cualquier incumplimiento puede originar la revocación de la libertad provisional, sino sólo aquellos que sean de tal manera graves que lleven al juez a la convicción de que el procesado intenta evadir la acción de la Justicia, sustrayéndose a la autoridad del órgano jurisdiccional; u otros que, por su frecuencia y reiteración, afecten severamente la marcha normal del proceso, retardándolo. Como ejemplo del primero, puede citarse el caso del procesado que no acude al juzgado a firmar el libro de control de reos en libertad provisional durante un lapso prolongado, sin que el juez tenga noticia de su paradero; o el del fiador que es requerido para la presentación del procesado dentro del plazo que para ello se le concede e informa al juez que no obstante haber tratado de localizarlo en reiteradas ocasiones y de haberle dejado recados, no tuvo éxito. Para ilustrar el segundo, sirve el caso del procesado que acude a firmar el mencionado libro, pero que con frecuencia incumple otros mandatos legítimos del juez sin intentar justificar su proceder; por ejemplo, no acude a los careos legalmente decretados. Únicamente causas de esta naturaleza darían lugar a la revocación del beneficio sin audiencia previa del procesado, bastando para fundar y motivar el proveído respectivo que obrara constancia fehaciente en el expediente de los hechos que se estimaron graves y que dieron origen a tal determinación, satisfaciéndose con ello la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 de la Constitución General de la República. Contradicción de tesis 2/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila. 14 de febrero de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Juan José González Lozano. Tesis jurisprudencial 2/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de 28 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

- II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a la ley, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren cumplido; en este caso la resolución correspondiente será apelable en el efecto devolutivo;
- III. En el caso del artículo 71 del código penal; y
- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 460. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del proceso respecto de los demás inculpados que hubieren sido aprehendidos.

ART. 461. Lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la evasión no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario.

ART. 462. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción ii del artículo 459 el procedimiento continuara tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

ART. 463. Si durante el juicio enloqueciere el encausado, el juez en un plazo no mayor de quince días, a partir del momento en que tenga conocimiento del estado del procesado, oyendo el parecer de los médicos legistas, suspenderá el proceso durante el lapso en que subsista ese estado.

ART. 464. En el caso del artículo anterior el juez podrá disponer que el procesado sea tratado por todo el tiempo necesario para su curación, dictando las medidas que el caso amerite.

ART. 465. El juez, a petición de los familiares del procesado o de oficio, ordenara sea revisado el estado del procesado, por lo menos una vez cada seis meses, y si se encuentra en estado de remisión, deberá reanudarse de inmediato el proceso suspendido, procediéndose en los términos señalados por el artículo 461.

ART. 466. El tribunal resolverá de oficio sobre la suspensión del procedimiento, o a petición de parte, fundado en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 459 así como sobre la reanudación del procedimiento.”

De igual forma el Código Penal de ese Estado establece:

“**ART. 71.-** si durante el Juicio enloqueciera el procesado, el juez suspenderá el proceso en los términos que se fijan en el Código Procesal Penal, durante el lapso en que subsista dicho estado, pero; al declararse el estado de remisión, deberá reanudarse de inmediato el proceso suspendido.”

En la codificación aludida, la causa de suspensión de procedimiento por enfermedad mental del indiciado la establece concretamente en el artículo 71 del Código Penal al ser enviado al mismo por la fracción III del artículo 459 de la Codificación Adjetiva.

No se establece causa de suspensión del procedimiento la inconciencia medica del inculpado, a quien le llama “*responsable*.”

Por otra parte, en el Estado de **Tlaxaca** se tiene que en los artículos comprendidos del 383 al 388 del Código de Procedimientos Penales se establecen las disposiciones relativas a la suspensión del Procedimiento penal, al disponer dichos preceptos:

“**ART. 383.-** iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. cuando se advirtiere que se esta en el caso previsto por el artículo 2o.
- III. cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:

- a) que aunque no este agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - y
 - b) que no haya base para decretar el sobreseimiento.
- V. en los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 384.- lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

ART. 385.- la substracción de un acusado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás acusados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 386.- lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 387.- cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 383, se continuara cuando desaparezcan las causas que lo motivaron.

ART. 388.- el tribunal resolverá de oficio sobre la suspensión del procedimiento, o a petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 383”.

Así mismo dicha codificación establece:

“**ART. 2.-** los funcionarios y agentes de la policía judicial, están obligados a proceder a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, excepto cuando la ley exija un requisito previo si este no se ha llenado”.

En esta legislación al igual que en la mayoría del País le denomina al consignado “responsable” o “procesado” y tampoco se prevé como causa de suspensión del procedimiento la inconciencia del inculpado.

Por su parte en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, se establece en los artículos 391 al 395 lo relativo a la suspensión del procedimiento al disponer los mismos:

“ART. 391. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiere que se esta en alguno de los casos señalados en las fracciones I y ii del artículo 117;
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a) Que aunque no este agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y Que se desconozca quien es el responsable del delito;
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 392. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 393. Lograda la captura del prófugo el proceso continuara su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 394. Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 391, se continuara tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ART. 395. El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 391”.

De igual forma dicha codificación establece:

“**ART. 117.-** toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía”.

De una comparación de esta legislación en cuanto al capítulo que se analiza con la del Estado de Tlaxcala se advierte que son casi idénticas de forma pero si iguales en el fondo, por lo cual los comentarios son los mismos.

En cuanto al Estado de **Yucatán** se tiene que en su Código de Procedimientos Penales establece en sus artículos 429 al 432 las normas relativas a la suspensión del procedimiento penal al disponer los mismos:

“**ART. 429.-** El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito, sólo podrá suspenderse en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Al advertirse que la infracción a que se contrae el proceso, es de aquéllas que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada; o cuando se advierta que no ha sido llenado algún requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos dos casos, decretada la suspensión se pondrá en libertad al inculpado;
- III. Cuando el procesado quede afectado de enajenación mental, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando haya transcurrido el término legal sin dictarse auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, siempre que además concurren los siguientes requisitos: a) que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad material transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ellas; y b) que no haya base para decretar el sobreseimiento;

V. En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III de este artículo no impide que, a requerimiento del Ministerio Público, del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales, en términos del artículo 27 de este código.

ART. 430.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, es sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito, o la responsabilidad del prófugo, o lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos. Lograda su captura, se continuará el proceso por lo que a él respecta.

ART. 431.- Cuando se haya decretado la suspensión de procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 429 de este Código, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

ART. 432.- El Juez o Tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, de oficio, a petición del Ministerio Público, del inculpado o su defensor, en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 429 de este Código”.

Así mismo dicha codificación establece:

“**ART. 27.-** cuando hubiere temor fundado de que el obligado a la reparación del daño, oculte, grave o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva la obligación, el Ministerio Público o las personas que tengan derecho a dicha reparación, acreditando previamente la necesidad de la medida, podrán pedir al Juez o Tribunal el embargo precautorio de dichos bienes. La ejecución sólo podrá suspenderse cuando el inculpado o el obligado otorguen fianza bastante a juicio del Juez o Tribunal para garantizar la reparación del daño”.

En esta legislación no se prevé como causal para suspender el procedimiento penal el estado inconsciente del indiciado al que le llama procesado.

Por último en el Estado de **Zacatecas** en los artículos comprendidos del 418 al 422 del Código de Procedimientos Penales se establecen las reglas aplicables a la suspensión del procedimiento penal al disponer dichos preceptos:

“ART. 418. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiere que sé esta en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 107;
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:
 - a) que aunque no este agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ellas;
 - b) que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) que se desconozca quien es el responsable del delito;
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 419.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 420.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 421.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 418, se continuara tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

ART. 422. El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 418”.

De igual forma dicha codificación establece:

“**ART. 107.-** los funcionarios y agentes de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de delitos del orden común de que tengan noticia excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela de parte, si esta no se ha presentado:
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo si este no se ha llenado.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla”.

En esta codificación al igual que en la mayoría del País no se establece como causa de suspensión del procedimiento penal la inconciencia médica del indiciado al que también le llama procesado.

Pues bien, con lo que hasta aquí se ha expuesto el lector tiene ya una visión de lo que cada legislación adjetiva penal del País establece en cuanto al capítulo relativo a la suspensión del procedimiento penal.

Así mismo, a fin de que al lector le quede claro lo expuesto en el presente capítulo en la siguiente página se expone un cuadro ilustrativo de las causas de suspensión del procedimiento en las distintas legislaciones de México, asimismo al pie se transcriben cada uno de los numerales de cada legislación para que puedan ser consultados, los cuales se obtuvieron de las diversas páginas Web de Internet.

ESTADO	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	ART.
	Sustracción del inculpado de la acción de la justicia	Por enajenación mental del indiciado	Por haberse no pronunciado A.F.P. con la concurrencia de otros requisitos	Los demás que señale la ley	Casos específicos en esa ley	Falta de requisitos de procedibilidad	Por la inconciencia médica del inculpado	Decretarse auto de libertad por desvanecimiento de datos.	
Ags.	I	III	IV	V	II	NO (art. 125)	NO	NO	449
B. C. Norte	I	III	NO	V	NO	II	IV	NO	299
B. C. Sur	I	II	NO	IV	NO	NO	III	NO	297
Cam.	I	III (art. 65 C.P.)	NO	III	NO	II	NO	NO	416
Chiapas	I	IV	III	IV	NO	II	NO	NO	445
Chihu.	I	III	IV	V	NO	II	NO	NO	500
Coahuila	I	II	NO	IV	NO	NO	NO	III	508
Colima	I	III	NO	IV	NO	II	NO	NO	338
D. F.	I	NO	NO	III	NO	II	NO	NO	447
Durango	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	442
Edo. México	I	II	NO	III	NO	NO	NO	NO	387
Gto.	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	455
Guerrero	I	III	IV	V	NO	II	NO	NO	172
Hidalgo	I	NO	NO	V	NO	II	III y IV	NO	236
Jalisco	I	III	IV	V	NO	II	NO	NO	404
Mich.	I	II	III	IV	NO	NO	NO	NO	578
Morelos	I	III	IV	V	NO	II	NO	NO	252
Nayarit	I	II	NO	III	NO	NO	NO	NO	395
N. L.	I	III	IV	IV	NO	II	NO	NO	449
Oaxaca	I	III	IV	V	NO	II	NO	NO	308
Puebla	I	IV	V	NO	NO	III y II	NO	NO	320
Qtro.	I	III	NO	IV ART. 300-A	NO	II	NO	NO	296
Quintana Roo	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	421
S.L.P	I	III	NO	V	NO	II	IV	NO	450
Sinaloa	I	III	NO	NO	NO	II	NO	NO	438
Sonora	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	419
Tamps.	I	NO	IV	NO	III	II	NO	NO	459
Tlaxcala	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	383
Veracruz	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	391
Yucatán	I	III	IV	V	NO	II	NO	NO	429
Zac.	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	418

3.- LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIAL FEDERAL.

En el Código Federal de Procedimientos Penales de nuestro País también se regla la suspensión del procedimiento, haciéndolo en forma muy similar a las legislaciones de las entidades federativas, localizándose concretamente en el CAPITULO III de la sección II del Título Décimo-primero, estableciéndose en los artículos comprendidos del 468 al 472, los que a la letra dicen:

CAPITULO III Suspensión del procedimiento

ARTICULO 468.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia.
- II.- Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113.
- III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.
- IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a).- Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c).- Que se desconozca quién es el responsable del delito.
- V.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 149.